



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 171

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 3 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

CONGRESO PLENO

ORDEN DEL DIA

para la sesión del congreso pleno el día jueves 3 de junio de 1993, a las 10:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA HONORABLES SENADORES
LLAMADO A LISTA HONORABLES REPRESENTANTES

II

LECTURA DE LA PROPOSICION DE MOCION DE CENSURA
CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL, DOCTOR LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA (Artículo
135 numeral 9º de la Constitución Nacional y artículo 30 numeral
2, artículo 31 y artículo 32 de la Ley 5ª de 1992).

III

Intervención de los voceros de cada uno de los Partidos, Grupos o
Movimientos representados en el Congreso.

IV

Intervención del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
doctor **LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA**.

El Presidente del Congreso,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Vicepresidente del Congreso,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del Congreso,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Subsecretario General del Congreso,

DIEGO VIVAS TAFUR

PONENCIAS

PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE

de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes sobre el Proyecto de ley número 43 (Cámara) de 1992, 336 de 1993 Senado, "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional".

Honorables Senadores y Representantes:

El señor Presidente de la República, con fecha mayo 27 del presente año, envió al Congreso, en los términos del artículo 163 de la Constitución Política, una solicitud de trámite de urgencia al proyecto de ley número

43 (Cámara) de 1992, "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional". En consecuencia, ha pedido que la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes "delibere conjuntamente con su homóloga del Senado de la República para dar primer debate al mencionado proyecto".

El señor Presidente, en su mensaje, sostiene que, "habida cuenta de la crisis que afronta la Policía Nacional y de los bajos niveles de credibilidad frente a la sociedad, se requiere una reestructuración profunda de dicho cuerpo con el fin de garantizar eficazmente el ejercicio de las libertades públicas y que los habitantes de nuestro país puedan vivir en paz".

Ante este urgente llamamiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 113 de la Constitución Política: "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", consideramos que el honorable Congreso de la República debe dar trámite al proyecto que con fecha 28 de agosto de 1992, presentó ante la Cámara de Representantes el señor Ministro de Defensa.

Este proyecto de ley fue publicado en el número 51 de la "Gaceta del Congreso" el 4 de septiembre de 1992. La Comisión Segunda de la Cámara, en su oportunidad, designó como ponentes a los Representantes Armando Pomarico Ramos y Juan Hurtado Cano.

Las mesas directivas de ambas Cámaras autorizaron la sesión conjunta y a su vez las directivas de las Comisiones Segunda de Senado y Cámara aceptaron darle este trámite, todo ello con fecha mayo 27 del año en curso.

Para tal efecto la Comisión Segunda de la Cámara ratificó los ponentes antes designados y amplió su número con los nombres de los honorables Representantes Jaime Lara Arjona y Luis Eladio Pérez Bonilla. A su vez la Comisión Segunda del Senado designó como ponentes a los Senadores José Blackburn y Humberto Peláez Gutierrez.

En su exposición de motivos el señor Ministro de la Defensa Nacional anotó que "los principios generales recogen la filosofía y doctrina que rigue el servicio público de Policía, adecuándolo a los principios establecidos por la nueva Constitución Política de Colombia".

Se trata, sin duda, de un proyecto de la mayor importancia encaminado a sustituir el anterior Estatuto Orgánico de la Policía Nacional, contenido en el Decreto-ley 2137 de 1983, "por el cual se reorganiza la Policía Nacional", y también a superar la crisis que, como lo anota el señor Presidente, afronta la Policía Nacional.

Observamos que a este proyecto de ley es necesario introducirle unas modificaciones sustanciales que recojan los criterios del Gobierno Nacional, de la Comisión Consultiva para la reestructuración de la Policía Nacional, constituida mediante Decreto número 591 del 30 de mayo de 1993 para "realizar un estudio sobre la situación actual de la Policía Nacional y su futuro"; también de la Comisión Interna designada por el Gobierno e integrada por Oficiales, Suboficiales, Agentes de Policía y Personal no Uniformado, además de los propios criterios de los ponentes, concordante, con el artículo 3º del citado Decreto que dejó en claro que la Comisión Consultiva "ejercerá sus funciones sin perjuicio de las que constitucionalmente corresponden al Congreso de la República".

El informe final de la Comisión Consultiva llega a conclusiones que, por estar apegadas al texto constitucional, los ponentes compartimos, entre las cuales se destacan:

"En la regulación constitucional de la fuerza pública se establece una diferenciación básica entre la finalidad primordial de las fuerzas militares y el fin primero e inmediato de la Policía Nacional. Las Fuerzas Militares han sido instituidas por la Nación para su defensa". Mientras que la Policía existe para preservar, conservar y sostener el conjunto de condiciones fácticas cuya intangibilidad permite el desarrollo inalterado del funcionamiento de las instituciones, del ejercicio pacífico de los derechos constitucionales y de la eficaz prestación de los servicios públicos. Compete a las Fuerzas Militares, preparar y emprender, llegado el caso, la reacción organizada de la República contra cualquier género de ataque armado que ponga en peligro la soberanía, la independencia, la integridad territorial o el orden constitucional. Compete a la Policía, tanto en la guerra como en la paz prevenir y eliminar las perturbaciones del orden público".

"El orden público que protege la Policía tiene como núcleo la efectividad de los derechos inalienables de la persona, cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución. Todos los medios de Policía —desde el orden más sencilla hasta el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario— están ordenados a favorecer y amparar el ejercicio de los derechos humanos y el disfrute de las libertades que de ellos se derivan".

"Debe recordarse entonces que la actividad cumplida por los servidores del cuerpo policial tiene como fin inmediato asegurar el cumplimiento de las normas dictadas en el

ejercicio del poder de Policía, normas cuyo objeto es regular los comportamientos ciudadanos para impedir el abuso del derecho propio y la lesión del derecho ajeno. La Policía cumple, pues, una misión garantizadora de los derechos humanos".

Las tareas de la Comisión Consultiva nos relevan del deber de profundizar aún más sobre la crisis de una institución que, por los motivos analizados en el informe final de esa Comisión, perdió su identidad con el pueblo y se extravió en el cumplimiento de la misión constitucional. Nos corresponde, por tanto, proponer una ley encaminada a hacer realidad lo preceptuado en el artículo 218 de la ley suprema:

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Hemos considerado, como Congresistas de la República valorar y con alta prioridad la importancia que tiene para el país legislar con auténtica responsabilidad y patriotismo por una institución centenaria que como la Policía Nacional estaba abandonada por el Estado y la sociedad, que se quedaron cortos en aspectos tan vitales con este noble cuerpo de servicio a la comunidad, no sólo en la parte de formación profesional sino de una manera injusta en su parte salarial, social, prestacional y de dotación.

Con un policía bien formado en las normas humanísticas, éticas, morales, sociales y de relaciones con la comunidad y con el necesario complemento de una directa y responsable vinculación del Estado con un salario digno y decoroso, que sea integral, exaltando en un alto grado la importancia sustancial de la familia del policía, otorgándole el status que se estaba mereciendo desde hace ya tanto tiempo, lograremos entregarle a Colombia una institución nacional armónica, fortalecida, especializada y que tanto requerimos para el cabal cumplimiento de los objetivos filosóficos que inspiraron su creación hace cien años, bajo el Gobierno del Presidente Carlos Holguín y con la égida orientadora y visionaria del Comisario francés don Juan María Marcelino Gilibert.

La participación ciudadana, de las autoridades locales, regionales, de los estamentos cívicos y de los Ministerios de Educación y Comunicaciones, serán además factores determinantes para que la sociedad pueda valorar y ante todo conocer los altruistas alcances y dimensiones que representa el grande y respetable servicio profesional del policía colombiano.

Así mismo con las solidaridades y reciprocidades que deben ser colectivas entre autoridades - sociedad Policía Nacional que deberán ser enriquecidas con las más humanizadas relaciones entre los propios miembros de la institución desde la cúpula hasta la base y que la representa el agente de policía que es el alma y nervio del cuerpo nacional, del amigo policía, tendremos cristalizadas todas las aspiraciones de nuestros compatriotas que anhelan ver a su Policía Nacional como la organización más importante de la República.

Queremos volver a tener cerca de nosotros el policía. Para así educar el niño y el joven en la vereda, las villas, los pueblos y ciudades, para que los policías impartan cultura y ejemplo y para que le digan a campesino por qué tenemos que guardar y proteger nuestro ecosistema. Queremos un policía que nos ayude a recuperar los valores cívicos, la urbanidad y la buena conducta del ciudadano.

La patria sabrá ponderar este formidable empeño y esfuerzo por la institución que representa el principio básico de la autoridad legítimamente constituida. La Policía Nacional.

El proyecto de ley modificado que proponemos consta de seis títulos:

El Título I, contiene los principios generales basados en la Constitución Política y en el Código Nacional de Policía. Destaca "la actividad de la policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia".

El Título II, se refiere a la naturaleza y subordinación de la Policía Nacional. Es preciso destacar que se mantuvo bajo la dirección y mando del Ministerio de Defensa. Además, se crea el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana, como una verdadera innovación al Estatuto de la Policía. También destacamos en este Título el lleno del vacío existente en cuanto a las atribuciones de gobernadores y alcaldes frente a los comandantes de Policía, como también lo recíproco.

El Título III, versa sobre la estructura y funciones generales, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Consultiva.

El Título IV, establece los mecanismos de control, creando el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual "tendrá por objeto defender la vigilancia del régimen disciplinario y operacional, y tramitar las quejas de la ciudadanía sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control". Lo anterior constituye igualmente una reforma sustancial, máxime que se determinó que quien ocupe este cargo deberá tener calidades no inferiores para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no ser de servicio activo de la Policía. Se le señalan sus funciones, que, como observaran los honorables Senadores y Representantes, de por sí indican la importancia trascendental de este nuevo cargo.

El Título V, regula el sistema nacional de participación ciudadana, otro agregado novedoso, encargado de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución. Se crea la Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana "como mecanismos de más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas". Se establece su composición, funciones y se hace extensivo a los departamentos y municipios.

El Título VI, trata de las disposiciones generales, como son las relaciones con las Fuerzas Militares, el apoyo de las autoridades departamentales y municipales y los recursos presupuestales.

En el artículo 33 del proyecto modificado, en concordancia con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por seis (6) meses, para asuntos complementarios al núcleo central que está contenido en el proyecto de ley aquí presentado. Cabe destacar que las materias sobre las cuales legislará el Gobierno se refieren a aspectos técnicos, especializados y a desarrollos normativos de carácter interno del cuerpo policial. Cumpliéndose, más que nunca, el presupuesto del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política que dice cuando la necesidad lo exige o la conveniencia pública lo aconseje, no dudamos en afirmar que el Congreso aceptará desprenderse de su facultad legisladora en sólo estas materias.

Sin embargo, como garantía de que el Gobierno no excederá estas facultades extraordinarias, y que habrá coherencia entre lo aprobado por el Congreso, en cuanto a lo sustancial, y lo que se legislará por vía de facultades en cuanto a lo complementario, en el artículo 34 del proyecto modificado, se constituye una comisión especial de cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, "con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades".

Con base en las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer:

Dése primer debate en sesión conjunta al Proyecto de ley número 43 (Cámara), "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional", que con las enmiendas efectuadas conforman el texto definitivo que se anexa.

Vuestros Comisionados,

Humberto Peláez Gutiérrez, José Blackburn Cortés, Senadores.

Jaime Lara Arjona, Juan Hurtado Cano, Armando Pomarico Ramos, Luis Eladio Pérez, Representantes.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 1º de 1993.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1992
CAMARA, 336 DE 1993 SENADO,**

por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República. (Modificado).

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Principios generales.

Artículo 1º Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, en los términos de la Constitución Política, el fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. Así como la actividad policial está regida por la Constitución Política y la ley y el respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 2º Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 3º Límites de la actividad policial. Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

Artículo 4º Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional y deber de cooperar con las autoridades.

TITULO II

Naturaleza y subordinación de la Policía Nacional.

**CAPITULO I
Naturaleza.**

Artículo 5º Definición. La Policía es un cuerpo armado, instituido como servicio público de carácter permanente, de naturaleza

civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la paz ciudadana.

Artículo 6º Personal policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución; así como por los servidores públicos no uniformados, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma en que todo tiempo establezca la ley.

Artículo 7º Profesionalismo. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, de liderazgo de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará entre otras nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

Artículo 8º Obligatoriedad de intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás leyes y disposiciones legales.

**CAPITULO II
Subordinación.**

Artículo 9º Del Presidente. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- El Ministro de Defensa Nacional;
- El Director General de la Policía.

Artículo 10. Del Ministro de Defensa. Para efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa.

Artículo 11. Del Director General de la Policía. El Director General de la Policía Nacional es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Para ser Director General de la Institución, se requiere ser Oficial General de la Policía en servicio activo.

Artículo 12. De las autoridades políticas. El Gobernador y el Alcalde son la primera autoridad de Policía del departamento y del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas se impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de Seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las circunstancias de sus comunidades.

Artículo 13. De los comandantes departamentales y municipales. El mando operativo será ejercido por los comandantes departamentales y municipales.

Artículo 14. Del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana. Créase un Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana que desarrollará las siguientes funciones:

—Recomendar las políticas del Estado en materia de seguridad de la comunidad, estableciendo planes y responsabilidades entre las diferentes entidades comprometidas.
—Adoptar y disponer medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la Policía Nacional, para el eficaz cumplimiento de su misión.

—Establecer y adoptar mecanismos de revisión interna, tendientes a evaluar y mejorar la prestación del servicio.

—Coordinar y hacer seguimiento del desarrollo de las diferentes acciones interinsti-

tucionales, en función de las políticas establecidas en materia de policía y seguridad ciudadana.

—Regular de manera equilibrada la doble función que desarrolla la Policía en los aspectos de prevención y control del delito, así como formular recomendaciones relacionadas con el servicio de Policía y la seguridad general.

—Recomendar una política así como un conjunto de normas técnicas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información de que dispone, de acuerdo con lo dispuesto por las normas legales.

—Solicitar y oír los informes que presente el Director General de la Policía y formular recomendaciones sobre los mismos.

—Velar porque la organización policial como organización de naturaleza civil, cumpla su fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz.

—Expedir su reglamento y ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 15. Conformación del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana. Este Consejo estará conformado por:

- El Presidente de la República.
- El Ministro de Gobierno.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro de Justicia.
- El Comisionado Nacional para la Policía.
- El Director de la Policía Nacional.
- Un Gobernador.
- Un Alcalde.

La asistencia será de manera personal y directa.

El Gobernador y el Alcalde serán designados discrecionalmente por el Presidente de la República.

Podrán ser invitados el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación.

Los miembros no gubernamentales serán designados discrecionalmente por el Presidente de la República de entre los más representativos gremios y asociaciones de los diferentes sectores como organizaciones no gubernamentales, sector comercio y servicios, producción industrial, sector agropecuario y organizaciones laborales.

También podrán ser invitados a participar en el Consejo otros gremios, ciudadanos o funcionarios que por razones del tema a tratar sean requeridos por el Presidente.

Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria como mínimo tres veces al año. Cuando el Presidente no asista lo presidirá quien él delegue.

Artículo 16. Atribuciones y obligaciones de los Gobernadores y Alcaldes con relación a los Comandantes de Policía.

1. Proponer medidas y reglamentos de Policía de conformidad con la Constitución y la ley a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según el caso, y garantizar su cumplimiento.

2. Impartir órdenes a la Policía Nacional atinentes al servicio por conducto del respectivo Comandante.

3. Disponer con el respectivo Comandante de la Policía el servicio de vigilancia urbana y rural.

4. Promover en coordinación con el Comandante de la Policía programas y actividades encaminadas a fortalecer el respeto por los derechos humanos y los valores cívicos.

5. Solicitar al Comandante de la Policía informes diarios sobre las actividades cumplidas por la institución en su jurisdicción.

6. Emitir un concepto-calificación en forma periódica sobre el desempeño del Comandante de la Policía.

7. Convocar y presidir el Consejo de Seguridad Departamental o el Municipal y desarrollar los planes de seguridad ciudadana y orden público que apruebe el respectivo Consejo.

8. Verificar el cumplimiento del Código Nacional de Policía en cuanto al conocimiento y corrección de contravenciones por parte de los Comandantes de Estación.

9. Solicitar el cambio motivado del Comandante titular de la Policía que se halle en ejercicio de sus funciones.

10. Pedir a las instancias competentes que se investigue disciplinariamente a los Oficiales, Suboficiales o Agentes que presten sus servicios en el respectivo distrito o municipio.

11. Analizar las necesidades de la Policía y promover en la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según el caso, la destinación de partidas presupuestales para el efecto.

Artículo 17. Deberes y obligaciones de los Comandantes de Policía en relación con las autoridades político-administrativas del departamento y del municipio.

1. Reconocer al Gobernador o al Alcalde, una vez elegidos y posesionados.

2. Asumir su función ante el Gobernador o el Alcalde, una vez sea destinado a la jurisdicción correspondiente.

3. Presentar a consideración del Gobernador o del Alcalde el plan de seguridad de la Policía en la respectiva jurisdicción, así como los resultados de las operaciones destinadas a contrarrestar la criminalidad en el departamento o municipio.

4. Informar diariamente al Gobernador o al Alcalde sobre las situaciones de alteración del orden público de la jurisdicción y asesorarlo en la resolución de los mismos.

5. Informar periódica y oportunamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso, sobre movimientos del pie de fuerza policial dentro de la respectiva jurisdicción.

6. Asistir al Consejo de Seguridad Departamental o Municipal y ejecutar los planes que en materia de la Policía disponga el respectivo Consejo.

7. Prestar el apoyo y asesoramiento al Gobernador o Alcalde en la aplicación de las medidas contempladas en los Códigos de Policía.

8. Proponer al Alcalde el cierre de establecimientos públicos, de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Policía.

9. Por razones excepcionales de seguridad, recomendar al Gobernador o al Alcalde para su aprobación, las restricciones temporales de la circulación por vías y espacios públicos.

10. Presentar informes al Alcalde sobre deficiencias en servicios públicos como alumbrado, alcantarillado, lotes, espacios públicos, basureros, etc.

11. Atender los requerimientos mediante los cuales el Gobernador o el Alcalde solicitan la iniciación de investigaciones de tipo disciplinario contra miembros de la institución, y presentar los resultados definitivos de tales investigaciones.

TITULO III

Estructura y funciones generales:

CAPITULO I Estructura.

Artículo 18. Estructura. La Policía Nacional cuenta con la siguiente organización:

- Dirección General.
- Subdirección General.
- Subdirecciones especializadas por áreas de servicio, así:
 - Subdirección Operativa.
 - Subdirección de Policía Urbana.
 - Subdirección de Carabineros o Policía Rural.
 - Subdirección de Policía Judicial e Investigación.
 - Subdirección de Servicios Especializados.
 - Subdirección de Participación Comunitaria.
 - Subdirección Administrativa.

CAPITULO II Funciones.

Artículo 19. Funciones generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, ejercer de manera permanente las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, educativa a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley, preventiva de la comisión de delitos, de solidaridad entre la Policía y la comunidad, de vigilancia urbana, rural y cívica, y de coordinación penitenciaria.

Artículo 20. El Gobierno Nacional desarrollará la estructura a que se refiere el artículo 18 y desarrollará las funciones establecidas en este Título teniendo en cuenta criterios que respondan a la especialización de la carrera policial, eficacia y desarrollo de mecanismos de participación comunitaria.

TITULO IV

Mecanismos de control.

Artículo 21. Comisionado Nacional. Créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto defender la vigilancia del régimen disciplinario y operacional, y tramitar las quejas de la ciudadanía sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.

El Comisionado Nacional para la Policía, ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la institución y de ésta en conjunto.

Estas actividades se cumplirán con dependencia funcional de la Dirección General, en los aspectos operativos y relación de coordinación en lo relacionado con el régimen disciplinario.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional y las funciones y procedimientos inherentes a los cargos.

Artículo 22. Calidades del Comisionado Nacional para la Policía. El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado con calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23. Nombramiento del Comisionado Nacional para la Policía. El Comisionado Nacional para la Policía, será nombrado por el Presidente de la República de terna conformada por el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana en reunión en la cual no participará el Director General de la Policía. El Comisionado será removido discrecionalmente por el Presidente de la República.

Artículo 24. Funciones del Comisionado Nacional para la Policía. Son funciones del Comisionado Nacional para la Policía:

1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado.

2. En desarrollo de lo anterior, recibir y tramitar las quejas de la ciudadanía y de las autoridades políticas con relación al servicio de Policía.

3. Ser la máxima instancia de la vigilancia y control disciplinario de la institución.

4. Ordenar y supervisar las investigaciones penales de los miembros de la Policía por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia.

5. Vigilar la conducta de los miembros de la institución, realizando los controles necesarios, para que se hagan rectificaciones, se cambien comportamientos y mejoren conductas, todo en orden a garantizar la ética, disciplina, eficacia y rendimiento, ejerciendo las atribuciones disciplinaria de acuerdo con la competencia que le fija el reglamento.

6. Velar porque las actividades operativas, se desarrollen dentro del marco de la legalidad, conforme a los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, verificando el estricto cumplimiento a la Constitución, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de Policía a nivel nacional.

7. Presentar un informe anual al Congreso.

8. Las demás funciones inherentes al cargo y por los procedimientos que determine el Gobierno.

TITULO V

Sistema nacional de participación ciudadana.

Artículo 25. Sistema nacional. La Policía Nacional desarrollará un sistema nacional integral de participación ciudadana, institucional y descentralizada, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos que permitan que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales atinentes al servicio de Policía y a la seguridad ciudadana.

Artículo 26. Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana. Créase la Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales con relación a los asuntos de Policía, y emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 27. Composición. La Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana, estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Ministro o Ministros que designe el Presidente de la República según las circunstancias.
- El Director de la Policía Nacional.
- El Comisionado Nacional para la Policía.
- El Defensor del Pueblo.
- Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.
- Un Gobernador delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.
- El Presidente de la Federación de Organismos no Gubernamentales.
- Un representante de los medios de comunicación social.

Un representante del sector sindical.

Un representante gremial por cada sector así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los servicios y transporte.

Un representante del campesinado designado por las respectivas organizaciones.

Un representante de las comunidades indígenas designado por las respectivas organizaciones.

Un representante de las comunidades negras designado por las respectivas organizaciones.

Un representante que designe el movimiento comunal.

Un representante de las universidades.

Un representante de los movimientos juveniles.

Un representante de las organizaciones femeninas.

Un representante de las organizaciones de derechos humanos.

Un representante de las organizaciones de educadores.

Un representante de las agremiaciones de retiros de la Policía.

Un representante de las organizaciones de la tercera edad.

Parágrafo. El Presidente de la República, mediante decreto determinará a forma de escogencia de los delegados en aquellos sectores que no la tengan establecida y refrendará las designaciones de los representantes no gubernamentales de la sociedad civil ante la Comisión Nacional.

Artículo 28. **Funciones.** Son funciones básicas de la Comisión Nacional de Policía y de participación ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de los miembros de la institución.

2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria, una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía.

3. Supervisar la conformación y actividad de las comisiones departamentales y municipales, que se establezcan en desarrollo de esta ley. El Gobierno Nacional podrá suspender o disolver en cualquier momento tales comisiones por razones de orden público o cuando circunstancias especiales así lo ameriten.

4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía en los niveles nacional, departamental y municipal.

5. Recomendar el diseño de mecanismos planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la Policía.

6. Canalizar a través de todo el Sistema Nacional de Participación Ciudadana las quejas y reclamos de las personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas ante el Comisionado Nacional para la Policía.

7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía y la comunidad sobre derechos humanos.

8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar de la institución.

9. Propender porque el personal de agentes de la Policía preste el servicio en sus regiones de origen.

10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información que recopila y maneja la Policía en áreas de interés público.

Parágrafo. El Gobierno señalará funciones afines y complementarias a las anteriores.

Artículo 29. **Comisiones departamentales y municipales.** En todo departamento y municipio existirán comisiones de participación ciudadana presididas por Gobernadores, Alcaldes y las autoridades correspondientes. El Gobierno determinará la composición de las comisiones previo concepto de las respectivas autoridades político-administrativas.

TÍTULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 30. **Relaciones con las Fuerzas Militares.** En sus relaciones con las Fuerzas Militares, la Policía procederá de conformidad con los preceptos constitucionales y legales.

Artículo 31. **Apoyo de autoridades departamentales y municipales.** Las autoridades departamentales y municipales podrán contribuir en la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones, vivienda fiscal, apoyo logístico y de bienestar de la Policía Nacional. También podrán celebrar convenios con la Nación para mejorar la seguridad pública sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a aquella.

Artículo 32. **Recursos presupuestales.** El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales indispensables para asegurar el cumplimiento inmediato de la presente ley.

Artículo 33. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias: jerarquía, clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración de personal, dotaciones; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas, normas para los alumnos de las escuelas de formación; trámite para reconocimiento presencional; nivelación salarial y régimen pensional para viudas y huérfanos.

2. Modificar el reglamento de disciplina en los siguientes aspectos:

- Normas sobre ética policial;
- Régimen de estímulos y correctivos;
- Faltas;
- Atribuciones disciplinarias;
- Normas de procedimiento.

3. Modificar el reglamento de calificación y clasificación para el personal de la Policía Nacional en los siguientes aspectos:

- Ambitos de aplicación: oficiales, suboficiales, agentes y personal no uniformado;
- De la evaluación;
- Autoridades evaluadoras y revisoras;
- Documentos de evaluación y formularios y normas para su diligenciamiento;
- De la clasificación;
- Juntas de clasificación de oficiales, suboficiales, agentes y personal no uniformado.

4. Crear un establecimiento público de Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional que desarrolle los siguientes programas:

- Salud;
- Educación;
- Recreación;
- Acceso al mercado de vivienda y vivienda fiscal.

El programa de vivienda deberá estructurarse sobre un sistema que permita incrementar el subsidio de vivienda de interés social para los miembros de la Policía Nacional y por otro lado insertar los proyectos de construcción de viviendas fiscales, dentro de los programas gubernamentales de interés social y que incluya como aportes algunos activos con que actualmente cuenta la institución.

5. Reestructurar la Caja de Vivienda Militar en los siguientes aspectos:

- Definición, naturaleza y función;
- Dirección y administración;
- Patrimonio y recursos;
- Administración y aportes;
- Régimen de intereses y subsidios;
- Mecanismos que permitan la productividad de sus activos.

6. Crear la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adscrita al Ministerio de Defensa con base en los siguientes criterios:

- Estructura orgánica;
- Funciones y atribuciones;
- Mecanismos de control, inspección y vigilancia;
- Régimen de sanciones;
- Régimen patrimonial.

7. Crear un fondo nacional de seguridad ciudadana para administrar los recursos provenientes de aportes privados, programar y distribuir en los departamentos y municipios su ejecución. Para ello se fijarán los parámetros dentro de los cuales gobernadores y alcaldes deberán programar estos recursos así como los mecanismos de coordinación y control de su ejecución.

Artículo 34. Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así:

Cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, entre ellos los miembros parlamentarios de la Comisión Consultiva para la Reforma de la Policía Nacional, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades.

Artículo 35. **Vigencia de esta ley.** La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto-ley 2137 de 1983 (julio 29), "por el cual se reorganiza la Policía Nacional", así como también las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Antonio Barrero Cuervo
Secretario General Comisión Segunda.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 152 de 1992 Senado, "por medio de la cual se tipifica como delito la desaparición forzada de personas".

Doctor
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
Presidente
Senado de la República
E. S. D.

Estimado señor Presidente:

Por su intermedio presento ponencia para que se le dé trámite en segundo debate al Proyecto de ley de la referencia, bajo los siguientes puntos:

1. Antecedentes.

Tal vez un remoto antecedente, y por lo remoto también con sus variantes con las circunstancias de hoy, de la desaparición forzada, lo sea aquella decisión de los envidiosos hermanos de José. En efecto, según el muy conocido pasaje del "Génesis", habiendo José encontrado a sus hermanos en Dotán, éstos resolvieron matarle. Solo que a instancias de Rubén —éste con buenas intenciones de recobrarlo después—, decidieron arrojarlo a una cisterna, con tan mala suerte que al estar ella vacía y al pasar por allí una caravana de ismaelitas, a éstos le fue vendido el predilecto de Jacob, por veinte siclos de plata (1. 37, 18).

Si por desaparición forzada se entiende el arrancar a una persona de su entorno, impidiéndole que regrese el mismo a desarrollar su vida normal, tal venta puede asimilarse, con las variantes del caso, al delito que ha cobrado tanta importancia en el mundo de hoy y en las circunstancias políticas que se viven en este final del siglo XX.

Utilizado este expediente por los nazis, con una orden expresa de Hitler, conocida como "Noche y Niebla", en la cual se dispuso que aquellos que ejercieran actos de resistencia contra los alemanes, en los países ocupados, deberían ser trasladados a este último territorio, con lo cual se sabía que las víctimas desaparecerían inevitablemente. Como lo anotan los comentaristas, el efecto que se buscaba era el de la intimidación, no ya sobre el afectado en sí, sino sobre sus parientes, los cuales dejarían de tener noticias de la persona y no estarían en posibilidad de saber si ella continuaría viva, como obrero al servicio de la economía alemana, o si moriría ejecutada por las autoridades hitlerianas.

Según algunos, tal proceder tuvo su aplicación especial en la guerra del Vietnam, y de allí fue de donde más o menos se extendió como instrumento, utilizado en gran escala por algunas dictaduras, entre las cuales se distinguieron las del Cono Sur.

Vale la pena detenerse un poco en el caso argentino, el que fustigara tanto la conciencia de la humanidad, por las características especiales, porque allá se institucionalizó el sistema, por las variantes, por el número y por la complicidad activa de los más altos sectores del Gobierno.

Antonio Cassese (2. "Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo". Ed. Ariel, Barcelona, 1991, págs. 185 y ss. En la descripción del caso argentino, seguimos lo descrito por el autor), hace un resumido recuento de lo que fue ese lamentable proceso en ese país. La primera junta militar que allá se tomó el poder en 1976, decidió luchar con todos los instrumentos contra las actividades subversivas y terroristas de izquierda. Uno de los medios fue el de organizar una amplia cantidad de centros de reclusión clandestinos, con personal informal y paralelo al institucional, encargado de proceder sin limitaciones. Se detenía a los sospechosos, se les conducía a dichos lugares, se les interrogaba y torturaba con dos finalidades: obtener información y difundir el terror sobre toda la población. Con mucha frecuencia tales detenidos desaparecían.

Se estima que entre 1976 y 1979, 8.960 personas fueron sometidas a la desaparición forzada. Una idea clara de la institucionalización del procedimiento anterior, lo da el hecho de que los campos secretos de detención llegaron a un número de 365. Según la comisión que en 1983 creara el Presidente Alfonsín para enfrentar el asunto, hubo 1.300 personas implicadas en tales actuaciones.

El citado autor describe así los procedimientos: grupos armados y encapuchados penetraban en la habitación del sospechoso y lo obligaban a salir con ellos. A los familiares se les aseguraba que sólo se trataba de un interrogatorio, después del cual se le daría la libertad a la persona. En el respectivo lugar de reclusión la persona era interrogada por encapuchados, generalmente era torturada, y se le sometía, en algunos casos, a la práctica de los fusilamientos falsos.

Siempre se daba una grave tortura más: "No menos devastadora era también la pérdida de la identidad motivada por el hecho de que no sabían dónde estaban, ni quién los interrogaba y torturaba, ni quiénes eran sus compañeros de desventura y menos aún si sus familiares y amigos tenían noticia de su suerte. El aislamiento respecto del exterior era total"

Como todo poder que no tiene controles tiende a extralimitarse, se llegó, con estos procedimientos, a extremos que se sitúan entre lo ridículo y lo aberrante. En un colegio de secundaria de La Plata, siete estudiantes protestaron porque no se renovaba la tarjeta para el transporte con tarifa reducida. Por ese hecho fueron arrestados, sometidos a los "trámites" descritos antes, y sólo uno de ellos regresó con vida, sin saberse —sin saberlo él mismo— por qué especiales razones.

Como algunos seres humanos proceden mediante el invento de nuevas técnicas y métodos delictivos, y como en esta "aldea global" los medios difunden tales técnicas y métodos, la figura de la desaparición forzada ha tenido en los últimos tiempos, en varias áreas del mundo, un crecimiento preocupante, especialmente en los lugares en donde el conflicto es agudo.

Colombia, país de graves conflictos, es una de esas áreas.

2. La cuantificación.

En temas como éste es muy difícil tener reales datos que permitan disponer de una noticia siquiera aproximada de la magnitud del fenómeno. Algo semejante a lo que ocurre cuando se trata del secuestro en Colombia.

No obstante esa limitación, como es absolutamente necesario cuantificar este delito,

el ponente toma los datos suministrados por el Cinep, organización que conoce y ha estudiado en forma amplia el tema.

Año	Desaparecidos
1988	202
1989	137
1990	82
1991	115
1992	96

(El dato de 1992 corresponde a los primeros nueve meses).

En el informe de la Procuraduría General de la Nación, va de enero de 1990 a abril de 1991 se reportan 465 casos de desapariciones forzadas. Por regiones, el Departamento del Valle es el que presenta un mayor número: 123; luego se sitúan Antioquia con 111, Santander con 65 y Cundinamarca con 64. El más alto índice por cada cien mil habitantes, lo presentan Arauca, Guaviare, Meta y Vichada.

Otro informe indica que desde 1990 y hasta julio de 1992, la Procuraduría había conocido de 566 casos. De éstos fueron enviados a la justicia penal 98 y 335 fueron archivados por no existir mérito.

Las cifras anteriores deben sufrir variaciones hacia lo más y hacia lo menos, por muy diversas razones, que van desde lo frívolo hasta lo trágico.

La Procuraduría informa que en muchas ocasiones familiares, en especial esposas, reportan como desaparición una simple juerga prolongada de su cónyuge. Otros viajan hacia la guerrilla sin dejar mayor rastro o información a sus familiares. Otros no es que sean desaparecidos forzados, sino que, residenciados en un lugar del país, son muertos y llevados a otro sitio, en el cual se les da sepultura bajo el rubro de NN. Otros se encuentran en cárceles en el extranjero, y prefieren no poner en conocimiento de sus familiares dicha situación. Estas circunstancias harían disminuir el número de personas sometidas a desaparición forzada en Colombia.

Pero también existe el hecho de que no todos los casos son denunciados, por múltiples razones. Los familiares creen que si denuncian el hecho, su circunstancia puede agravarse. O que puede precipitarse la muerte del desaparecido, lo cual hace que el número de personas en las anteriores condiciones tienda a ser mayor que el conocido.

Para una ubicación, también relativa, porque los datos son insuficientes, de nuestro país en el contexto internacional frente a este delito, el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, reporta que el número de estos casos transmitidos a los gobiernos desde que dicho grupo opera, o sea desde 1980, es de 25.000 casos en 47 países. Tal reporte añade que durante el solo año de 1991, fue informado de 17.000 casos.

3. Características.

En toda la literatura sobre el tema se insiste en que el sujeto activo de este delito es generalmente un representante de la autoridad. Así lo consagra la Procuraduría en el citado informe sobre los derechos humanos: "Sujeto Activo. Funcionarios públicos, generalmente agentes de seguridad del Estado, o particulares que actúan con su ausencia o a su servicio".

El caso colombiano ofrece, sin embargo, especiales características, así:

— La guerrilla también hace desaparecer personas, bien por conflictos internos o por tener deserciones o por problemas de mando y seguridad.

— El narcotráfico también ha utilizado este sistema como medio para "saldar cuentas" o vengar anteriores ofensas de excolaboradores en el negocio.

— Paramilitares que han actuado, no bajo la protección ni tampoco bajo el patrocinio

de las autoridades, y que han realizado desapariciones forzadas.

Otras características de este delito en Colombia son las siguientes:

— Por lo general a la persona desaparecida se la mata en breve lapso. Esa parece ser la finalidad última y casi que inmediata de la acción.

— La mayoría de los casos suele ocurrir en el sector rural y se relacionan con personas vinculadas o simpatizantes de los grupos de la llamada izquierda política.

— Las desapariciones en el sector urbano tienen otras connotaciones, pues parecen dirigidas por grupos de particulares contra posibles delincuentes, prostitutas, personas dedicadas al menudeo de la droga, proxenetas y similares.

— En los casos urbanos, también las desapariciones forzadas se relacionan con militantes de los grupos de izquierda.

— La padecen también estudiantes, mineros, educadores, activistas políticos, miembros de comités de derechos humanos, indígenas, sindicalistas, todas ellas con connotaciones diferentes y no por unificadas razones o causas.

Así lo expresa un informe preparado para la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, titulado "Análisis y Propuestas sobre las desapariciones forzadas en Colombia", que en su página 5ª consagra lo siguiente: "Ahora bien, si se suman los desconocidos y aquellos que no pertenecen a ninguna institución o sector claramente identificable, es decir, ciudadanos presumiblemente no involucrados con actividades que los señalen como objeto de persecución o desaparición, se tiene un porcentaje muy elevado con respecto al total de los casos registrados. Esto permitiría pensar que la práctica de las desapariciones no tiene necesariamente como objetivo a personas cuyas identidades o afiliaciones sean claramente conocidas, lo que indicaría que no existe una tendencia contra algún sector definido o que se está frente a una peligrosa generalización de este delito".

Y continúa dicho informe con una apreciación que, en concepto del ponente, es ponderada y que debe tenerse muy en cuenta al adelantar las discusiones alrededor del proyecto de ley sobre el cual aquí se rinde ponencia. Conceptúa: "Si bien es cierto que en Colombia la violación de los Derechos Humanos, y específicamente la desaparición forzada no constituyen una práctica sistemática promovida por el Estado ni responden a una política gubernamental determinada, así como tampoco obedece necesariamente a una modalidad promovida institucionalmente desde la cúpula de la Fuerza Pública, si parecería hacer parte de una estrategia de algunos agentes del Estado por fuerza de los marcos legales existentes tanto para la liquidación del conflicto armado como para enfrentar la delincuencia común. Podría tratarse, entonces, en determinados casos, de una forma de eliminación subrepticia de miembros de organizaciones guerrilleras, de agitadores de ideas definidas como subversivas, de testigos de violaciones de Derechos Humanos o arbitrariedades, de delincuentes, de homicidas de agentes del Estado, de los llamados "desechables", o incluso de realizar tareas al servicio de intereses privados".

4. La tipificación específica.

Sobre la tipificación de la desaparición forzada ha existido algún desacuerdo y alguna discusión. Hay varios antecedentes, los más recientes dos proyectos presentados, el uno por Guillermo Plazas Alcázar, cuando desempeñaba el cargo de Ministro de Justicia, y el otro por Horacio Serpa Uribe, en su condición de Procurador General de la Nación.

Examinaremos a continuación las razones por las cuales cree el ponente que dicha actuación sí debe ser considerada, dentro del

ordenamiento penal, como una figura autónoma. La primera, y la más importante, la que no admite discusión en contrario, es una circunstancia de índole constitucional. Si el texto de la nueva Carta, en su artículo 12 expresa que "nadie será sometido a desaparición forzada", cuánto más no deberá el legislador del campo penal, consagrar dicha conducta como un tipo específico, sometido a tratamiento también especial.

Para efectos doctrinales y prácticos conviene, además, verificar un análisis sobre los tipos penales vigentes. (3. Para esta parte se puede profundizar el tema en el valioso estudio de Jorge Eduardo Jaramillo, en "El Fenómeno de la Desaparición Forzada en Colombia", Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá, 1991, Tesis de Grado, páginas 36 y siguientes).

Hay varios tipos en la legislación penal que se relacionan con la desaparición forzada, y que podrían servir, en principio, para castigar esa conducta.

El primero, el secuestro en sus diferentes modalidades.

La Ley 40 de 1993, bautizada por el legislador como el "Estatuto Nacional contra el Secuestro", define las diferentes clases de secuestro.

En su artículo primero define y penaliza el secuestro extorsivo, y señala como condición esencial el que su autor o autores persigan un provecho o utilidad, o el que se haga o se omita algo, o el que se busquen fines políticos o publicitarios. Es evidente que ello no se da en los casos de desaparición forzada.

El artículo segundo de dicho estatuto trata sobre el secuestro simple, que es aquel que se verifica con propósitos diferentes a los del extorsivo. Aquí podría incluirse la conducta llamada desaparición forzada, porque en ésta se lesiona la libertad de la persona con un objetivo distinto al del provecho y los demás, objetivo que es el desaparecer a la víctima.

Sin embargo, el desarrollo y el perfeccionamiento del derecho penal han consistido en que conductas semejantes o genéricas, con el paso del tiempo, cuando ellas se refinan o cuando el legislador adquiere mayor claridad conceptual, se separan, con lo cual gana el derecho, pues el instrumento legal es más claro, la posición de la sociedad frente al delito en particular es más definida y se le facilita más al juez su persecución y consiguiente castigo.

En el caso de la desaparición forzada hay un elemento específico. Aunque en muchos casos lo que se persigue al final es la muerte de la víctima, en la desaparición se origina para la víctima lo que se ha denominado "el estado de indefinición con respecto a su existencia". Ello le otorga connotaciones específicas a la conducta, cuando con mayor razón cuando lo que todos los analistas aceptan es que con la desaparición forzada se persigue, además, en muchos casos, un castigo adicional para los familiares, condenados a no saber si se reza por su vuelta o por su alma. (4. Jaramillo. J. E. op. cit., quien cita a su vez a Raquel González), se busca una intimidación para los que se encuentran en las mismas circunstancias del desaparecido y generar terror en los grupos a los cuales tales personas pertenecen.

5. Las instituciones y la desaparición forzada.

Alrededor de este punto se ha dado un sorbo pero real antagonismo entre las distintas formas de enfocar el problema de la violencia en nuestro país. Desde la extrema izquierda hay quienes creen que al tipificar esta conducta como delito, se está censurando a las autoridades, específicamente a las de policía y ejército, y se está señalando un delito que sólo ellas cometen. Y hay quienes, desde una posición totalmente diferente, es decir desde el otro extremo del espectro político, desde la

derecha, se oponen a que dicha conducta se erija en delito específico, quien lo creyera, con la misma creencia, o sea que al actuar así se actúa contra los organismos de seguridad del Estado.

Ambos extremos están equivocados. Equivocados por lo menos en la Colombia del momento presente. Sin hacer consideraciones que deben estar basadas en investigaciones hacia el pasado, las cuales el ponente no tiene tiempo para realizar, lo cierto es que hoy, ni el Gobierno, ni el ejército, ni la Policía tienen como política o como sistema tolerado en la lucha contra los violentos de todo tipo, este procedimiento de la desaparición forzada. El país —y hay que reconocerlo aunque no falte un largo trecho por recorrer— ha hecho un gran esfuerzo para proteger los derechos humanos. Al menos aquellos cuya violación viene de agentes estatales. Las entidades competentes, Procuraduría y Fiscalía, están actuando. Las mismas instituciones, como la policía, por ejemplo, se están depurando, ellas mismas, en los casos de delitos comunes o de violaciones de los Derechos Humanos por parte de algunos de sus miembros. Hasta ciertos organismos no gubernamentales, siempre críticos para con el país en este terreno, han tenido que abonar estas circunstancias y han bajado el tono de sus condenas para Colombia.

Lo anterior le permite al ponente asegurar que la aprobación de la tipificación específica de la desaparición forzada, contribuirá, y bien señaladamente, a asentar más las condiciones de respeto a los Derechos Humanos, e inclusive de paz, que se están configurando en la Colombia de hoy.

El Estado, el Estado colombiano y sus autoridades han retomado en los días de hoy, el principio de la legitimidad antes erosionada. Y ello se debe en buena parte a la consagración en la nueva Carta de los Derechos Humanos, más profunda y extensamente considerados. Dicha nueva legitimidad obedece a que de hecho se están respetando más esos derechos. Mientras la subversión asesina, secuestra, extiende la lucha a terrenos inaceptables en cualquier teoría de los delitos políticos, como lo es el matar a la población civil indefensa, como lo es mutilar a esa misma población, el Estado y las autoridades colombianas tienen que erigirse, cada vez con más y más significación, cada vez en mayor grado, cada vez con mayor concreción en la conciencia de sus agentes y en las actuaciones que ellos desarrollan, tienen que erigirse, repito, en los defensores de los Derechos Humanos de todos los nacionales. Llámense ellos guerrilleros o delincuentes, narcotraficantes o terroristas, subversivos o asesinos. Ese respeto de las autoridades a esos principios, será cada vez su mejor razón de legitimidad para recabar de la población civil su apoyo, el cual se convertirá en colaboración activa, tanto en cuanto esas mismas autoridades defiendan la integridad de los Derechos Humanos de toda clase de colombianos.

Y es aquí en donde este proyecto tiene su sentido y toma su papel: mientras menos desapariciones forzadas existan y cuya autoría se pueda pensar que proviene de las autoridades, mayor legitimidad para que éstas luchen contra el crimen organizado con efectividad. Tipificar la desaparición forzada no es, pues, darle una bandera a los amigos de los sediciosos en su propaganda contra las instituciones. Al contrario, es decirle a los colombianos de bien que se está dispuesto a continuar la lucha, no sólo dentro de los parámetros constitucionales, sino también dentro de los parámetros de la más estricta ética.

En la difícil dialéctica de la vida, y cuando se estudia el proceso de la vigencia práctica de los Derechos Humanos, hay que hacerle un reconocimiento a la izquierda. Sus prédicas consiguieron que las democracias se preocuparan por tan importante asunto. Sólo que en vía de corrección los malos procedimien-

tos, y vigentes en la práctica esos principios, la izquierda perdió una bandera y, lamentablemente, huérfana de la misma, esa parte armada que es la guerrilla, extremó sus procedimientos, sustituyendo el sustento moral de su lucha por la nuda utilización de las armas y por la desnuda apelación a la muerte.

Así la extrema izquierda, o más bien la izquierda irracional, desafortunadamente, está dejando, por ahora, sin piso a la izquierda racional. Todo extremo, lo saben los historiadores de este y de anteriores siglos, concita y crea el extremo contrario, bien en la institución, bien en la mente. Y mientras algunos ciegos guerrilleros más maten y secuestren, más contribuirán a que menos consigan hacer oír su voz aquellos sectores razonables y sensibles a los sufrimientos de los débiles de Colombia.

En la trágica constancia de la dialéctica del ser humano, presente se encuentra siempre la entropía. Dijéramos en llano lenguaje la degeneración. Así las guerras. Cuando un pueblo lleno de idealismo hizo la revolución francesa, nunca previó que los postulados de su gesta le servirían luego de estandarte a Napoleón Bonaparte para tratar de construir un imperio, intento que condujo a la pérdida de la vida de tantos europeos, y que de esas luchas no dejó otra consecuencia que la muerte.

Algo semejante le ocurre hoy a la guerrilla colombiana. ¿Hasta dónde advierte ella que sus primigenios postulados han desaparecido y que la lucha política debe plantearse en otros términos? Tanto cuanto continúe en su accionar tradicional, desaparecidos sus sustentos morales, la historia que se escriba en el futuro habrá de considerar a esa guerrilla como a una organización cuyo epítome fue el simple crimen. Aquí se mide, no tanto la capacidad de rectificación como la capacidad de adaptación de quienes creyeron un día, con idealismo innegable, en unos experimentos que no dieron los resultados esperados, y que creyeron también en unos procedimientos que ni han demostrado su éxito ni tienen fundamentos éticos.

Lo que le corresponde, entonces, a quienes dirigen las instituciones es no dejarse contagiar de ese espíritu, desalado moralmente, basado sólo en la fuerza, constante sólo en la muerte, amigo sólo de la violencia, como lo es hoy el espíritu de la guerrilla.

Con la mirada dirigida desde la otra orilla, también y cuando llegue la hora de la reconciliación, mientras menos querellas justificadas puedan plantearse al Estado y a sus representantes, más verdadera y más profunda será esa reconciliación. Para los colombianos, que nos hemos acostumbrado a vivir, desde el siglo pasado y también en éste, en la zozobra de la violencia, una cultura nueva, la de los derechos humanos, será la mejor ofrenda para el milenio que está próximo. Esa, es la real cultura de los derechos humanos, aún en medio de la confusión de esta tormenta actual, será la justa justificación del nuevo estado colombiano.

Retomemos un poco, tan siquiera, aquel ideal socrático. Aunque suene extraño a los oídos de hoy, digamos que la virtud no sólo es lo mejor si no que es también algo práctico y, además, la médula de la felicidad de los hombres. Y luego vayamos un poco al gran discípulo, a Platón, y, así se mire raro, repitamos que es menos malo sufrir la injusticia que cometerla.

Así yo veo en mi patria a los agentes uniformados, digo los policías. Algunos, probablemente más de lo deseable incursos en faltas. Pero los advierto también allí, a muchos, a la mayoría, cumpliendo con su deber, permaneciendo, aún en los peores momentos del peligro, con su uniforme puesto sobre su cuerpo. Creo, y es una opinión personal, que a los agentes correctos, a los uniformados cumpli-

dores, hay que homenajearlos; un homenaje leve, el primero, es castigar a los de su cuerpo que falten.

Una de las maneras de hacerlo es consignar la desaparición forzada como un delito autónomo, específico, con su penalización concreta, con su investigación individualizada, con su caracterización distinta, para que todo ello contribuya a la misión que ahora tienen los que caminan en pos de la verdadera Colombia: defender y proteger a todo costo los Derechos Humanos, la nueva convivencia, la senda de la justicia reencontrada.

6. Por consiguiente me permito proponer, dése segundo debate al Proyecto de ley número 152/92 Senado "por medio de la cual se tipifica como delito la desaparición forzada de personas".

Atentamente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Dario Londoño Cardona.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO

Artículo 1º Desaparición forzada de personas. El que sustraiga, arrebathe, retenga u oculte a una persona con el propósito de colocarla en un estado de indefinición en cuanto a su existencia, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Artículo 2º Favorecimiento. El que teniendo conocimiento de un delito de desaparición forzada y, sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 3º Omisión de aviso. El que conociendo la realización de un delito de desaparición forzada no diere aviso oportuno a las autoridades, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 4º Causales de agravación. La pena señalada en el artículo 1º se aumentará entre ocho (8) y veinte (20) años más, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se comete el delito por persona que sea empleado oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual.
3. Si la privación de la libertad de la persona se prolonga durante más de quince (15) días.
4. Si se comete el delito en persona que sea o haya sido empleado oficial, periodista o candidato a cargo de elección popular y en razón de sus funciones.
5. Cuando se realiza la acción con fines terroristas.
6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional de la víctima.
7. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.
8. Si se comete en persona que haya sido o sea dirigente comunitario, sindical, político o religioso.
9. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o de detención, auténticas o falsas o simulando tenerlas.

Artículo 5º Características especiales. El delito de desaparición forzada es delito de lesa humanidad que reviste las siguientes características:

1. Es permanente y se comete hasta tanto no aparezca la persona o su cadáver.

2. No se podrá considerar como delito político en ningún caso. Su conocimiento corresponderá, en todos los casos, a la justicia ordinaria. No podrán alegarse como existentes de la responsabilidad las razones del servicio o la obediencia debida, ni por los particulares ni por los miembros de la fuerza pública.

3. No podrá ser objeto de los beneficios de la amnistía o del indulto.

Artículo 6º Competencia y procedimiento. Corresponde a los juzgados regionales, mediante la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal, el conocimiento de los hechos de que trata la presente ley.

Artículo 7º Intervención obligatoria del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Para todos los efectos de esta ley, los procuradores delegados para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional, para los derechos humanos, así como los procuradores regionales y los jefes de oficinas seccionales de la Procuraduría General de la Nación, al igual que el Defensor del Pueblo por sí mismo o por medio de sus agentes o delegados, deberán practicar las visitas pertinentes en las guarniciones militares y en los comandos, estaciones y subestaciones de la Policía Nacional, inmediatamente tengan conocimiento por cualquier medio, de posibles infracciones a la presente ley.

Artículo 8º Beneficios por colaboración. Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizare durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañará dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva, para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el Juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena o exonere al sentenciado de su ejecución.

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministerio Público.

Parágrafo. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Primera del Senado.

PROYECTOS NUMEROS 152 DE 1992 Y 277 DE 1993 (Acumulados)

"por la cual se tipifica como conducta punible la desaparición forzada de personas y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Desaparición forzada de personas. El que sustraiga, arrebathe, retenga u oculte a una persona con el propósito de colocarle en un estado de indefinición en cuanto a su existencia, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Artículo 2º Favorecimiento. El que teniendo conocimiento de un delito de desaparición forzada y, sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 3º Omisión de aviso. El que conociendo la realización de un delito de desaparición forzada no diere aviso oportuno a las autoridades, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 4º Causales de agravación. La pena señalada en el artículo 1º se aumentará entre ocho (8) y veinte (20) años más, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se comete el delito por persona que sea empleado oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual.
3. Si la privación de la libertad de la persona se prolongue durante más de quince (15) días.
4. Si se comete el delito en persona que sea o haya sido empleado oficial, periodista o candidato a cargo de elección popular y en razón de sus funciones.
5. Cuando se realiza la acción con fines terroristas.
6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional de la víctima.
7. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.
8. Si se comete en persona que haya sido o sea dirigente comunitaria, sindical, político o religioso, y
9. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o de detención, auténticas o falsas o simulado tenerlas.

Artículo 5º Características especiales. El delito de desaparición forzada es delito de lesa humanidad que reviste las siguientes características:

1. Es permanente y se comete hasta tanto no aparezca la persona o su cadáver.
 2. No se podrá considerar como delito político en ningún caso. Su conocimiento corresponderá, en todos los casos, a la justicia ordinaria. No podrán alegarse como existentes de la responsabilidad las razones del servicio o la obediencia debida, ni por los particulares ni por los miembros de la Fuerza Pública.
 3. No podrá ser objeto de los beneficios de amnistía o del indulto.
- Artículo 6º Competencia y procedimiento.** Corresponde a los juzgados regionales, mediante la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal, el conocimiento de los hechos de que trata la presente ley.

Artículo 7º Intervención obligatoria del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Para todos los efectos de esta ley, los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional, para los Derechos Humanos, así como los Procuradores Regionales y los Jefes de Oficinas Seccionales de la Procuraduría General de la Nación, al igual que el Defensor del Pueblo por sí mismo o por medio de sus agentes o delegados deberán practicar las visitas pertinentes en las guarniciones militares y en los comandos, estaciones y subestaciones de la Policía Nacional, inmediatamente tengan conocimiento por cualquier medio, de posibles infracciones a la presente ley.

Artículo 8º Beneficios por colaboración. Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizare durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación acompañará dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva, para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el Juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena o exonere el sentenciado de su ejecución.

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministerio Público.

Parágrafo. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de mayo de 1993.

El Presidente,

Dario Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

en la plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley 307/93, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica".

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1993

Honorables Senadores:

El Acuerdo suplementario revisado con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), sometido a nuestro estudio, comprende los siguientes aspectos:

1. La aplicación de las disposiciones del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia concertado en 1974 entre el Gobierno de Colombia y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual está fechado el 29 de mayo de 1974 y fue aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de junio de 1974 y por la Presidencia de la República el 16 de julio de 1974.

2. La aplicación de las normas y medidas de seguridad del OIEA (documento INFCIRC/18/Rev. 1) y de sus futuras modificaciones.

3. La aplicación de acuerdos de salvaguardias, conforme a lo exigido en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, el cual fue acogido por medio de la Ley 16 de 1960.

4. La aplicación de las recomendaciones del Organismo sobre la protección física de los materiales nucleares (documento INFCIRC/225/Rev. 2) y de sus futuras modificaciones.

5. La plena y exclusiva responsabilidad del Gobierno respecto al equipo y los materiales que le sean suministrados, en cuanto a su manipulación, funcionamiento, almacenamiento y destino final.

6. El sometimiento a arbitraje para la interpretación o aplicación del Acuerdo.

El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) es una organización intergubernamental independiente del sistema de Naciones Unidas, que fue creada en 1957 y a la cual se adhirió Colombia con la Ley 16 de 1960. Los principales objetivos del OIEA, del cual tuvo el honor de ser su representante permanente y miembro de la Junta de Gobernadores, son el fomento de la energía para la paz, la salud y la prosperidad y el control de la asistencia para que su utilización no contribuya a fines militares.

El Acuerdo Suplementario Revisado fue elaborado por el OIEA para ajustar el Acuerdo firmado previamente con el Programa de las Naciones para el Desarrollo (PNUD) a los principios rectores y normas generales de ejecución para la prestación de asistencia técnica por el Organismo, aprobados en 1979 por la Junta de Gobernadores del OIEA. Al respecto, un texto del Acuerdo Suplementario Revisado fue firmado por el Organismo en abril de 1984 y por el Gobierno de Colombia en agosto del mismo año; sin embargo, nunca tuvo vigencia debido a que no se cumplieron los requisitos constitucionales. Debido al interés manifestado por el Organismo, tuve la oportunidad de solicitar a la Cancillería que se agilizaran su tramitación y ratificación.

Colombia ha venido recibiendo asistencia técnica a través del OIEA, tanto de su programa ordinario como de los recursos extrasupuestales donados por otros países y por medio del programa regional para América Latina (ARCAL). Nuestro país es benefactor neto del OIEA, es decir, el valor de la asistencia técnica es superior a la de nuestras contribuciones; lo cual contrasta con la tendencia en otros organismos del sistema de Naciones Unidas en los cuales Colombia aporta una cantidad mayor para el funcionamiento de las organizaciones, sin una adecuada reciprocidad en asistencia. Además se debe resaltar la calidad de la asistencia técnica y que el OIEA es el único medio para acceder a ella.

La entidad encargada de ejecutar o de coordinar la asistencia técnica en Colombia es el Instituto de Asuntos Nucleares, cuyo nuevo nombre es Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, que a raíz de las nuevas políticas sobre ciencia y tecnología ha abierto la posibilidad de que las técnicas nucleares puedan ser utilizadas por centros universitarios o privados.

Colombia cuenta con un modesto desarrollo de las técnicas nucleares dentro del concierto latinoamericano y actualmente se encuentra muy distante de producir energía nucleoelectrónica. Sin embargo, debe estudiarse la alternativa de su uso en un futuro, puesto que existe la probabilidad de montar a principios del próximo siglo una red interconectada en América del Sur que distribuya energía producida con generadores nucleares.

Como testimonio de la utilidad de la asistencia técnica recibida del Organismo Internacional de Energía Atómica están los profesionales e investigadores que se han preparado en el laboratorio de Seibersdorf, cerca de Viena, y los numerosos funcionarios que han recibido capacitación en Colombia de expertos enviados por el OIEA; así como los informes de visitas técnicas y los equipos donados al Instituto de Asuntos Nucleares (IAN) por el Organismo.

La mayor capacidad de desarrollo nuclear en Colombia está en un antiquísimo y pequeño reactor de investigaciones (25 Kw), que se está modernizando y repotenciando con el apoyo del OIEA. La ampliación proyectada o la adquisición de un reactor más potente permitirá un importante avance, aun cuando todavía muy incipiente, para una posible aplicación de la radiación y de los isótopos en la agricultura y la alimentación, la fertilidad de los suelos, el riego y la producción agrícola, la fitotécnica y la fitogenética; la producción y la sanidad agropecuarias, la lucha contra los insectos y las plagas; el control de los plaguicidas y otros residuos, la radiometría para el control de la polución del medio ambiente debida a residuos sólidos; la conservación de los alimentos; la medicina nuclear, la radiología y la radioterapia; la nutrición y la salud; la hidrología y la ingeniería; las ciencias físicas y químicas, y en variados campos de la industria. Sin embargo, el radio de acción seguirá siendo reducido mientras no se cuente con mayor asistencia técnica.

El Acuerdo Suplementario contempla medidas relacionadas con la seguridad y con la protección de las instalaciones nucleares, lo cual es obligación de los países que han aprobado los Estatutos del Organismo Internacional de Energía Atómica y, además, celosamente exigido por los países con posibilidad de producir armas nucleares. Debido al crecimiento de la capacidad nuclear en varios países y a los graves accidentes ocurridos en los últimos años se han intensificado las inspecciones de salvaguardias y la exigencia de formalizar los instrumentos jurídicos orientados a la seguridad nuclear y la protección radiológica.

El Acuerdo Suplementario exige la celebración de acuerdos de salvaguardias para inspeccionar las instalaciones nucleares y controlar el movimiento de material nuclear. Por medio de visitas de verificación, el OIEA asegura que en las instalaciones diferentes a las de los poseedores de armas nucleares (Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Federación Rusa y China) no haya desviaciones de material o de tecnologías con fines militares.

Colombia ha firmado acuerdos de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica en virtud de la asistencia de los Estados Unidos de América para el reactor de investigaciones que este país donó al nuestro y de la Ley 47 de 1982, que aprobó "el Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias

en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina". Cabe anotar que el Tratado de la No Proliferación de las Armas Nucleares, que ya firmó Colombia y no ha sido ratificado por el Congreso, exige la aplicación de salvaguardias.

La adopción de las normas y las medidas de seguridad del Organismo (INFCIRC/18/Rev. 1) y de las recomendaciones sobre protección física de los materiales nucleares (INFCIRC/255/Rev. 2), como condicionamientos de la prestación de la asistencia técnica, se derivan de las responsabilidades contempladas en el apartado 6 del párrafo A del artículo III del Estatuto del OIEA, el cual fue aceptado por Colombia con la Ley 16 de 1960. Se justifican con mayor razón por cuanto Colombia todavía no es parte de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de la Convención sobre la pronta notificación en caso de accidentes nucleares y de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica. Las medidas propuestas son una garantía para los demás países sobre la vocación pacífica de Colombia y una garantía para nuestro pueblo, por la protección de las instalaciones nucleares y de los dispositivos generadores de radiaciones ionizantes, y también por las medidas para evitar los riesgos radiológicos en la explotación, la utilización, el transporte y el almacenamiento de material nuclear.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la plenaria del Senado de la República de Colombia la aprobación del Proyecto de ley 307/93, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Suplementario Revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica", incorporando como tercer anexo del Acuerdo al Convenio entre el Gobierno de Colombia y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo fechado el 29 de mayo de 1974.

Atentamente,

Mario Laserna
Senador.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 323, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la inauguración oficial del Muelle de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico".

Honorables Senadores:

Me corresponde el honor de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Muelle de Puerto Colombia. Esta iniciativa del honorable Senador Fuad Char es justa y conveniente. El país hará bien en recordar que esa obra, inaugurada el 15 de junio de 1993, constituyó en su época un hito de audacia, progreso y proyección internacional de Colombia.

La bahía del Nisperal o de Sabanilla comenzó a tener significación para el país pocos años después de sellada nuestra Independencia. La decadencia de Cartagena, víctima del sitio de Morillo y de la colmatación del canal del Dique, desplazó poco a poco el comercio de la República hacia la naciente Barranquilla, cuya estratégica posición sobre el río Magdalena se complementaba con el cercano puerto marítimo de Salgar. Para 1871 ya existía un ferrocarril que facilitaba la expedición de mercancía desde la bahía de Sabanilla hasta la vía fluvial. No era, sin embargo, la más cómoda de las maniobras. El calado en Salgar no permitía el atraque de los barcos de mar y ello hacía necesario un dispendioso transbordo a planchones en punta

Nisperal. El creciente tráfico comenzaba a exigir mejores instalaciones y ello hizo pensar en prolongar el ferrocarril hasta Puerto Belillo, más al oeste, para perfeccionar el fondeadero.

Nada se adelantó inmediatamente porque entre 1870 y 1880, debido a uno de esos deslizamientos periódicos de la barra en Bocas de Ceniza, Barranquilla pudo recibir directamente buena parte del tráfico internacional. Además, hacía falta el promotor. En 1884, la Nación, dueña del ferrocarril, lo vendió a Carlos Uribe y éste, a su vez, lo cedió al ingeniero cubano-americano Francisco Javier Cisneros. Superadas las difíciles condiciones creadas por la ocupación rebelde de Barranquilla y el cierre del puerto de Sabanilla durante la guerra civil de 1885, el dinámico Cisneros inauguró la prolongación de su ferrocarril hasta puerto Belillo en 1887. Al año siguiente ya los barcos podían atracar en un muelle de madera que aunque precario prestó invaluable servicios hasta cuando fue destruido por una furiosa tormenta.

Francisco Javier Cisneros vendió el ferrocarril a la Barranquilla Railroad and Pier Company en 1888, pero permaneció en la ciudad como representante de la compañía, cuya casa matriz se encontraba en Londres. La vía férrea se había deteriorado. Fueron necesarios los recursos del nuevo propietario y la inteligente gestión de Cisneros para renovar los rieles, mejorar el trazado y prolongarla hasta el caserío de Puerto Cupino. En las faldas del cerro de ese nombre nació Puerto Colombia.

Sabanilla, sujeta a la influencia de las aguas del río Magdalena, nunca fue bahía de gran calado. La sedimentación era constante. La profundidad necesaria para fondear sin peligro de encallar se hallaba muy lejos de la orilla. Una operación portuaria eficiente requería de un largo malecón. Este quedó terminado en 1893. Sus 1.219 metros de acero, con un ancho de 17 metros en los últimos 200 metros que se adentraban al mar y de 5 metros el resto del recorrido, lo convirtieron en el tercero más largo del mundo: sólo lo aventajaban dos muelles en Inglaterra. Podía pensarse, como se dice ahora de los tajamares de Bocas de Ceniza, que era la única obra de ingeniería en territorio colombiano que alcanzaba a observarse desde la luna.

Puerto Cupino y su muelle pasaron a llamarse, por insinuación de Cisneros y con el beneplácito general, Puerto Colombia. La obra, bajo la dirección del experimentado ingeniero norteamericano John B. Dougherty, costó sesenta mil (60.000) libras esterlinas y tenía cabida para cinco barcos de gran calado simultáneamente. La inauguración fue una fiesta de gran pompa a la que se le dio inusitado despliegue en toda la prensa nacional. Se hizo presente lo más granado de la sociedad y del comercio de Barranquilla encabezados por Juan A. Gerlein, prefecto de la provincia de Barranquilla, que entonces hacía parte del Departamento de Bolívar. Por quebrantos de salud, se excusó de asistir el Presidente Rafael Núñez, quien, a decir verdad, nunca fue muy amigo de la obra, quizá pensando en la competencia que representaba para su nativa Cartagena.

Durante los siguientes cuarenta años Puerto Colombia se convirtió incontestablemente en el principal puerto del país. Los agentes marítimos del orbe entero se dieron cita en su bullanguera geografía para dirigir, noche y día, el descargue de casi todo lo que en ese despertar del siglo veinte significó un hábito de civilización y progreso para el país. A su vez, Barranquilla creció al ritmo de un desbordado movimiento comercial; en treinta años su población se cuadruplicó. La ciudad cambió la fisonomía de villorrio por la de una urbe pujante y moderna, modelo para toda Colombia por la cobertura y eficiencia de sus servicios públicos y por su dinamismo industrial y financiero.

A pesar del éxito, Puerto Colombia no estaba exento de problemas. La sedimentación de la bahía de Sabanilla era una amenaza lenta e inexorable. Pasada la I Guerra Mundial, fue necesario prolongar el muelle hasta una longitud de 1.372 metros con el objeto de alcanzar el calado deseable de 8.23 metros. Por otra parte, las brisas salinas no habían sido benéficas para el malecón de acero. Con el fin de protegerlo y de prolongar su vida útil, en 1924 se le revistió en concreto. Con estas mejoras Puerto Colombia conoció su mayor periodo de prosperidad durante la década de los años veinte. El ferrocarril no daba a basto para mover la carga que llegaba desde todos los rincones de la tierra. Fue el canto del cisne.

Con la gran depresión los ingresos se redujeron a una tercera parte. En 1933, ante la quiebra inminente, la Nación compró el ferrocarril y el muelle. Aquello, sin embargo, era el menor de los males. Barranquilla, nunca satisfecha con ese cordón umbilical que la unía al mar, quería ser puerto marítimo y fluvial simultáneamente. Con un tezon admirable insistió por décadas en la canalización de la desembocadura del río Magdalena. Y esa meta, premio a la voluntad de un pueblo grande, la logró cuando el 28 de mayo de 1935, el barco petrolero Talarita entró por Bocas de Ceniza calando 24 pies. Su atraque en el flamante terminal marítimo de Barranquilla a 22 kilómetros de la desembocadura del río, significó la muerte de Puerto Colombia.

Por un tiempo, Puerto Colombia ofició como balneario de moda para Barranquilla y el país. El muelle, ya sin uso portuario, era un paseo obligado. Sin embargo, ni el mar que había sido su amigo, ni la acción incansable del río Magdalena, han querido que el malecón se deslice tranquilamente hacia una vejez de reliquia. Los tajamares de Bocas de Ceniza, indujeron profundos cambios en el delta submarino del río, e Isla Verde, la lengua de tierra baja que cerraba la bahía de Sabanilla sufrió las consecuencias. La alimentación de arenas que garantizaba su equilibrio disminuyó notablemente. En los años cincuenta, Isla Verde comenzó a contraerse y a acercarse a Puerto Colombia. La carretera primero y luego el popular balneario de Pradomar quedaron sin protección y a merced de las olas. Se llegó a temer por Puerto Colombia mismo. Con el tiempo se restableció un nuevo equilibrio en el que la bahía de Sabanilla dejó de existir para convertirse en una estrecha laguna costanera y el orgulloso muelle de Puerto Colombia quedó encallado como una galera sin remos. Hoy el extremo malecón que albergó tantos navíos y vio pasar tantos pasajeros ilustres se asoma apenas al mar abierto y pide nuevas funciones y beneficios para la comunidad que le dio vida.

Pr eso considero de elemental justicia decretar las obras de beneficio común que incluye el proyecto de ley a consideración de ustedes. Se trata de inversiones por valor de quinientos millones (500.000.000) de pesos avalados por el señor Ministro de Hacienda, donde sobresale el acueducto de Puerto Colombia y la adecuación del muelle para fines turísticos. La Nación le debe a una población olvidada, que durante tanto tiempo le sirviera de ventana al mundo, el acondicionar el viejo malecón para solaz de propios y extraños. El muelle, iluminado, embellecido y embarcado será conocido como el Camellón Cisneros, en memoria de un hombre de visión, cuyas ejecutorias se hicieron sentir no sólo en Puerto Colombia y Barranquilla, sino por todo el territorio nacional.

Por las anteriores consideraciones de orden histórico y social, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate a este proyecto de ley.

Rodolfo Segovia
Senador.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 69 de 1992 Senado, "por la cual se reforma la Ley 12 de 1984, referente a los símbolos patrios de la República de Colombia".

Honorables Senadores:

Tengo la delicada responsabilidad de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley por la cual se propone la reforma de la Ley 12 de 1984 (ver anexo), referente a los Símbolos Patrios de la República de Colombia: la Bandera, el Himno y el Escudo. En su bien estructurada exposición de motivos, el honorable Senador Gustavo Rodríguez conserva sin modificación los dos primeros y reanuda el debate sobre la conveniencia de modificar el Escudo Nacional por considerar que su contenido no refleja los actuales anhelos de la Nación. Al argüir en favor de un cambio aduce consideraciones de Ciencia Heráldica, ya que nuestro Escudo se ciñe muy defectuosamente a las rígidas normas de esa disciplina artística y científica. También señala que "casi nada tiene que pertenezca a la República de Colombia de hoy" y agrega que la coyuntura que atraviesa el país "impone que los símbolos que identifican a la nacionalidad encarnen más sus aspiraciones que su pasado...". En resumen, podría decirse que la exposición de motivos cuestiona la vigencia del actual Escudo por pertenecer a un acartonado país formal, cuando la nueva república exige otras insignias.

Si bien las reflexiones del honorable Senador Rodríguez pueden no ser compartidas por muchos compatriotas, es sano, sin duda, que de tiempo en tiempo que se reabra el debate sobre el Escudo de Colombia, así sea para reafirmar sus bondades, escudriñar sus orígenes y recordarle al país, que, como en tantas otras cosas, la virtud no siempre está en el cambio sino que, por el contrario, se refresca con la permanencia. Cabe añadir que la temática del Escudo se ha cuestionado de manera recurrente. Ilustres aunque escasos académicos y congresistas del pasado han propuesto modificaciones y ello ha servido para que al rechazar las propuestas, se haya profundizado en la historia, la significación y la interpretación de los emblemas. El Boletín de Historia y Antigüedades de la benemérita Academia Colombiana de Historia ha recogido muchos de esos estudios; se cuentan por lo menos quince en los últimos sesenta años. No hay, por lo tanto, nada reprochable en presentar iniciativas tendientes a revisar los símbolos patrios.

El asunto se debatió por última vez en la honorable Cámara de Representantes con proyecto del doctor Jorge Gerlein y ponencia de la doctora Pilar Villegas de Hoyos. La iniciativa se archivó en ese entonces, luego que el Gobierno, las Fuerzas Armadas y la Academia Colombiana de Historia se opusieran. En el seno de esta última se solicitó concepto a los académicos Luis Duque Gómez, Rafael Serrano Camargo y Roberto Velandia, quienes rindieron un enjundioso informe que conserva toda su actualidad. El propio Presidente de la Academia opinó para la prensa que "el Escudo de Colombia debía conservar intactos los símbolos escogidos y aprobados por el legislador en 1834".

Propuesta para un nuevo Escudo.

Recientemente, en 1992, la doctora María Victoria Liévano del Centro de Estudios de Genealogía y Heráldica elaboró una monografía sobre el Escudo de Colombia donde señala sus incongruencias desde el punto de vista heráldico. El honorable Senador Rodríguez acoge esos argumentos. Puntualiza la doctora Liévano, entre otras cosas, que la granada, a pesar de ser símbolo de unión, ha dejado de tener significación en un país que

ahora se llama Colombia y no la Nueva Granada; explica que las cornucopias no hacen parte de nuestra tradición cultural y que, por el contrario, aun teniendo en cuenta que significan abundancia "nadie utiliza los cuernos como símbolo positivo"; recuerda que el gorro frigio como símbolo de la libertad es un afrancesamiento que duplica el muy claro **libertad** y **orden** de la cinta que ondea en el timbre del Escudo; y en cuanto a la presencia del Itsmo de Panamá en la tercera faja de nuestro emblema, piensa que podría interpretarse como la "pretención de recuperar su dominio". Los conceptos de la doctora Liévano no son aislados, aunque evidentemente los de ella poseen el invaluable acompañamiento de sus profundos conocimientos de la ciencia-arte de la heráldica. Con frecuencia colombianos de buena voluntad ofrecen sugerencias sobre la modernización del Escudo.

El honorable Senador Rodríguez interpreta un segmento de la opinión colombiana cuando propone reunir en el escudo "primordiales elementos de identificación que... se acerquen más al esfuerzo aperturista y lleno de vitalidad que busca constantemente la superación histórica". Al efecto y a manera de ejemplo, sin que pueda interpretarse su propuesta como cosa distinta que una posibilidad susceptible de mejoras, ha querido simplificarlo y acercarlo a los cánones de la heráldica. Sugiere un Escudo de forma española, o sea, un rectángulo de cinco tantos de ancho por seis de alto (5x6), redondeado en una punta. Esta configuración es universalmente aceptada y mucho más clásica que la forma "suiza" de nuestro emblema. El de Colombia es, además, casi único en sus proporciones: mide seis tantos de ancho por ocho de alto (6x8). Esta configuración viola una tradición heráldica que asemeja el escudo de la cara del hombre y, evidentemente, una faz de 5x6 es más común que una de 6x8.

El Escudo sugerido por el honorable Senador Rodríguez continúa como el actual terciado en faja pero con la faja superior, o jefe, en oro dos veces más alto que las fajas inferiores. Lo dota de los colores patrios que son los mismos que portara Francisco de Miranda en su fallida expedición contra Coro en 1806, y los mismos (en campo de oro, una banda de azul y el jefe de gules) que otorgaran los Reyes Católicos a Cristóbal Colón al ennoblecerlo en 1493. Sobre el tricolor implanta a manera de ecusón la estilización de Itoco, el bravo jefe de los Muzos, cuya tenaz resistencia a la Conquista llenó de admiración a sus propios adversarios. La figura aurea, como corresponde al país de Eldorado, conserva el cóndor en la empuñadura del bastón de mando que porta el cacique, con la lanza en la siniestra, que representa "vencer con rendimiento de otro", como despliegue de poder y libertad. La noble esmeralda que todos identificamos como la piedra preciosa de Colombia, campea verde en el ombligo de Itoco.

La génesis del actual Escudo de Colombia.

El Escudo de Colombia, casi en su forma actual, quedó ordenado por la Ley del 9 de mayo de 1834. El Congreso de la República de la Nueva Granada en pleno votó su articulado, después de un agitado debate con múltiples propuestas donde sobresalió, por ejemplo, un boceto que cambiaba el gorro frigio por un caballo de plata sobre campo de gules (rojo) y donde los colores nacionales pasaban a ser el rojo, el amarillo y el verde. Sin que sea necesario aquí transcribir el texto de la Ley del 9 de mayo de 1834, debe recordarse que los decretos y leyes posteriores a ella siempre hicieron referencia a su texto seminal. Con el correr del tiempo sólo se introdujeron cambios menores o se aclararon imprecisiones que podían inducir a errores en la representación pictórica del Escudo. La legislación vigente hoy es la Ley 12 del 29 de febrero de 1984.

La permanencia del Escudo de 1834, en medio de frecuentes cambios institucionales durante el siglo XIX, se debe en parte a que no nació por generación espontánea. Todos sus elementos constitutivos tienen antecedentes en los numerosos blasones y banderas que enarbolaron las repúblicas de nuestra caótica organización política de los albores de soberanía. Perdida toda esperanza de reconstituir la Gran Colombia, y además sin mucho deseo de hacerlo, los legisladores de la Nueva Granada en 1834 concentraron sus sesudos esfuerzos en encontrar un Escudo que compendiera los símbolos de la lucha emancipadora. El estudio detallado de esos escudos precursores revela hasta qué punto los congresistas de 1834 les fueron fieles.

Venezuela 1810 (Figura 1).

El primer estudio independiente nos viene de Venezuela en 1810. Alberga su abigarrado *pótpourri* heráldico en la forma suiza quizá para significar la ruptura con las armas rectangulares del emblema de los Reyes de España. Contiene el **gorro frigio en una lanza**, símbolo de la libertad que popularizó la Revolución Francesa y que era odiado por los monarquistas en toda Europa. En el cantón diestro del jefe (esquina superior derecha), aparece, discretamente, el **tricolor** de Francisco de Miranda. Se destacan ya en este primitivo escudo dos elementos que adoptaran los legisladores de 1834: la forma suiza y el gorro frigio en una lanza.

Cundinamarca 1812.

En 1812 aparece el Escudo de la Cundinamarca y la Nueva Granada. Un rectángulo enmarca, en posición correctamente heráldica mirando hacia la diestra, un águila. En cada una de sus garras lleva **granadas** entreabiertas. El águila es una clásica figura de la heráldica que señala la valentía y que aparece en muchos escudos de las ciudades colombianas, como Santafé de Bogotá y Tunja, donde toma forma bicéfala. Para efectos neogranadinos, el águila prefigura al cóndor que por ser más nuestro se adoptó como el ave del timbre del Escudo colombiano. En la granada está la obvia referencia al Nuevo Reino de Granada, nombre que debemos a nuestro adelantado Gonzalo Jiménez de Quesada y que cobijó a las provincias centrales de Colombia durante trescientos años. El Congreso de 1834 la incluyó en el Escudo porque es, además, símbolo de unidad.

Cundinamarca 1813 (Figura 2)

En julio de 1813, al proclamarse la absoluta ruptura con España, el Escudo de Cundinamarca adquiere el gorro frigio y repite la granada en su garra siniestra, que viene ya con **ramaje**. El decreto que ordena su adopción lleva la firma de Nariño, lo que explica la presencia del gorro frigio, contribución del francófilo traductor de los Derechos del Hombre.

Provincias Unidas de la Nueva Granada 1814 (Figura 3)

En este Escudo de 1814 campea nuevamente el gorro frigio (portado por una lanza al revés!), y se añaden por primera vez los **cuernos de la abundancia** pletóricos de monedas de oro y frutas tropicales.

Provincias Unidas de la Nueva Granada 1815 (Figura 4)

El 14 de noviembre de 1815, apenas tres semanas antes que Morillo ingresara triunfalmente a Cartagena, el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada sancionó las Leyes II y III que fijaban cuales debían

ser los símbolos de la nacionalidad. A más de las granadas, el Escudo, en su segundo cuartel, contenía, en un campo de gules (rojo), un búitre cóndor, y en el cuarto, en un campo de plata, el Istmo de Panamá acompañado por barcos negros (sable), uno de cada lado. Heráldicamente, es el mejor acabado de los Escudos de la Independencia.

Colombia 1819 (Figura 5)

Después de la batalla de Boyacá, Simón Bolívar optó, mientras se decretaban las nuevas armas y pabellón de la República de Colombia por el Congreso Nacional, por las armas de la primera república venezolana, aquel de 1810 "por ser el más conocido". Se le modifica, sin embargo, para dar cabida al ubicuo gorro frigio y las banderas colombianas, que desde entonces comienzan a acompañar a los escudos. Además, detalle significativo sobre la importancia que ha adquirido el océano para la nueva Nación, un barco en sable (negro) flota sobre un mar azul.

Departamento de Cundinamarca 1820 (Figura 6)

Por su parte Santander le decreta provisionalmente armas al Departamento de Cundinamarca que él gobierna. Reproduce el escudo con que el Precursor proclama la independencia absoluta de España y le añade, entre otros elementos, la guirnalda de laurel, elemento heráldico que se asocia con el triunfo.

República de Colombia (Figura 7)

En el Congreso de Cúcuta regresan los cuernos de la abundancia, esta vez repletos de los frutos y flores de los países fríos, templados y cálidos que componían la inmensa diversidad de la Gran Colombia. La doble cornucopia nos fue propicia; bajo esa insignia: los ejércitos de Simón Bolívar liberaron medio continente.

El Escudo de 1834 (Figura 8)

En los escudos de la gesta emancipadora están incluidos casi todos los símbolos del actual Escudo Nacional. En cuatro de ellos aparece la granada y en tres el gorro frigio. Dos llevan los cuernos de la abundancia y no falta el cóndor que desplaza al águila o la presencia de dos océanos con sus barcos, a pesar de que sólo hasta 1821 la Provincia de Panamá pasó a formar parte de la patria. El periodo de experimentación concluye para Colombia con la Ley de 1834, cuando el Escudo de la República de la Nueva Granada (figura 8) recoge todos esos elementos dispersos e introduce algunos nuevos.

La innovación más significativa es sin duda la cinta ondeante en color oro y letras negras con el inmortal mote: Libertad y Orden. Se abren nuevos rumbos también en materia de colores heráldicos al introducir el campo de platino "que es propio del país" en la faja central del Escudo de 1834. Este pecado puede considerarse venial dado que si bien el platino no es uno de los cinco colores y dos metales de la heráldica clásica, los ingleses por su parte han adicionado el anaranjado, el leonado y el sanguíneo, mientras que los alemanes han añadido el hierro. El escudo debía descansar sobre un "campo verde, adornado de algunas plantas menudas" pero el uso de las banderas para encuadrarlo fue casi inmediato y ello obtuvo sanción legal por Ley del 27 de abril de 1847. El campo y las plantas menudas desaparecieron muy pronto.

Con algunas adiciones que luego se desvanecen, la Confederación Granadina y los Estados Unidos de Colombia respetaron el Escudo y así llega a la República de Colombia y al siglo XX. En nuestros días los esfuerzos legislativos más importantes son:

a) El decreto de 1949 que reglamenta a la ley del 9 de mayo de 1834 para oficializar el inusual 6x8, y que, al mismo tiempo, establece que los dos pabellones inferiores sobre los que reposa el escudo deben formar un ángulo de 90 grados y los dos superiores uno de 60 grados [irán separados "de los primeros (pabellones) en ángulos de 15 grados"], y

b) La Ley 12 de 1984 que recopila y ordena la legislación desde la desmembración de la Gran Colombia y subsana vacíos legales. Esta ley determina, de una vez por todas, que el cóndor, como corresponde a las figuras heráldicas nobles, mira a diestra. Omite, sin embargo, pronunciarse sobre el gorro frigio que suponemos debe tener la misma orientación.

La Ley 12 de 1984 (figura 9) nos deja ignorantes sobre las frutas tropicales que deben llenar el cuerno de la abundancia siniestro del jefe (izquierda en la primera faja). En Colombia hay tanto de donde escoger que bien podrían el tamarindo, el nispero y la pitaya sustituir al café, al banano y a la uchuva si estos últimos fuesen los frutos preferidos de los dibujantes. Tampoco dice la ley nada sobre el número de mástiles que deben portar los barcos en sable (tradicionalmente se dibujan tres palos) que surcan a uno y otro lado del istmo. Se recomienda que ambos aspectos sean materia de reglamentación por parte del Gobierno.

Conclusión.

Hasta aquí el recuento histórico de la evolución del Escudo de Colombia. La iniciativa de alterarlo se explica porque estamos poseídos por el síndrome de la crisálida. Lo incontestable, sin embargo, es que los símbolos patrios son expresiones de su grandeza pasada y de la epopeya heroica de obtener la libertad y conservarla. El Escudo de Colombia, ciento cincuenta años después de confeccionado, es un patrimonio del pueblo consagrado por el paso del tiempo. Su validez está en su permanencia. Podríamos inventarnos uno nuevo pero no debe aducirse, entre otros argumentos, la redacción de una nueva Constitución como excusa para descartar el actual. El Escudo que tenemos ha resistido incólume cuatro Constituciones e infinidad de enemidades.

Por último si se desechase el actual Escudo Nacional, ¿estaríamos en capacidad de ponernos de acuerdo sobre el contenido del que lo reemplace? Me temo que esa discusión podría prolongarse hasta bien entrado el siglo XXI. Cuando seamos, algún día, una Nación unida, sin fisuras en el pacto social, podremos quizá reabrir un tema donde es segura la desavenencia. Para entonces cabría pensar hasta en un referéndum. Mientras tanto, dejemos que el Escudo de las glorias de Colombia descanse en paz.

Por las anteriores consideraciones solicito de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República que se archive el Proyecto de ley número 69 de 1992.

Rodolfo Segovia
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 294 de 1993 Senado, "por la cual se establece un requisito de procedimiento para el trámite de las demandas contra entidades públicas y asimiladas y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente
Señores miembros de la Comisión Primera
Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República
Ciudad.

Honorables Senadores:
Me permito rendir ponencia para primer debate reglamentario al proyecto de ley "por

la cual se establece un requisito de procedimiento para el trámite de las demandas contra entidades públicas y asimiladas y se dictan otras disposiciones".

1. El proyecto.

Plantea el proyecto la necesidad de crear un sistema legal efectivo mediante el cual el Estado pueda conseguir el reconocimiento de los perjuicios que le causan sus funcionarios, por cuanto hasta la fecha la práctica ha demostrado que el ordenamiento jurídico vigente que contempla estos casos no se ha aplicado.

Para lograr la comparecencia de los posibles responsables, se propone que en los procesos laborales, civiles y contencioso administrativos en los que se pretendan declaraciones de condena de contenido económico, se efectúe citación oficiosa a los servidores públicos y a los particulares que ejerciendo funciones públicas, hubieren expedido los actos o ejecutado los hechos o incurrido en las omisiones que se invoquen como causa de la responsabilidad exigida a las entidades de derecho público o de derecho privado en las cuales tenga participación económica entidades de derecho público.

Resulta importante establecer la obligatoriedad de la comparecencia en los respectivos procesos para los posibles responsables de los perjuicios que el particular reclama contra la Nación, tratándose de funcionarios o particulares investidos de funciones públicas. Ello obliga a desempeñar las funciones públicas con mayor responsabilidad, en la medida en que las consecuencias de su desempeño vinculan de manera directa al ejecutor de éstas, además de vincular al Estado.

Sin embargo, la medida descrita en el artículo 5º, en el sentido de declarar nulo lo actuado, en el evento que se desconozca la citación oficiosa establecida en el artículo 1º, agrava aún más la situación del particular que acude a la justicia para reclamar la indemnización de perjuicios causados por el Estado, por cuanto ello implica no solamente la pérdida del tiempo transcurrido en el trámite que luego se anula, sino también los costos económicos sufragados hasta ese momento por el demandante.

2. Consideración del articulado.

Artículo 1º. En cuanto a este artículo que señala la obligación procedimental de ordenar oficiosamente la comparecencia y establece en sus diferentes párrafos quiénes deben ser citados, se introducen las siguientes modificaciones:

Resulta más claro si hablamos de los procesos laborales, civiles y contencioso administrativos, para que se entienda que la aplicación de esta ley abarca las tres jurisdicciones y evitar se interprete que ella hace referencia a procesos contencioso administrativos que dilucidan conflictos en materia civil y laboral. Por otra parte, debe incluirse a la Nación en la enumeración de los posibles demandados además, de las entidades de derecho público o privado en las que tengan participación económica entidades de derecho público.

Teniendo en cuenta que este artículo señala quiénes deben ser citados como parte demandada en estos procesos, los párrafos se ocupan de establecer a quién se debe citar en cada evento. El párrafo 1º se refiere al caso de mandato superior y el 2º a falla anónima, en los que se introducen cambios de redacción.

Se adiciona el proyecto incluyéndose como párrafo 3º el caso de que se conozca la identidad del posible responsable con posterioridad al proferimiento del auto admisorio de la demanda, para lo cual se establece la comparecencia obligatoria inmediata una vez conocida su identidad, teniendo en cuenta que aún en el proceso no se haya dado traslado para alegar.

El párrafo 3º del proyecto pasaría a ser el 4º de la ponencia, en él se señala que la obligación de indagar por la identidad de los posibles responsables de perjuicios ésta en cabeza del funcionario que esté encargado de tramitar el proceso; para efectos de mayor precisión debe decirse, que es para el que esté conociendo el proceso, a fin de que no se entienda que dicha obligación se consagra sólo para los casos de conocimiento por comisión o encargo, pues se trata de una obligación para todos los asuntos.

El párrafo 4º del proyecto pasaría a ser el 5º de la ponencia con una modificación, en el sentido de no hacer conformar el litis consorcio necesario con los garantes, o avalistas. Sino facultar al juez para ordenar dicha comparecencia si lo considerare necesario. Por cuanto en la fórmula del proyecto se estaría desmejorando en su derecho de reclamación al demandante, ya que se le resta innecesariamente celeridad al trámite, pues, de un lado la responsabilidad del demandado se puede dilucidar sin la presencia del garante o avalista en el proceso y de otra parte, en caso de que se profiera sentencia condenatoria al demandado, éste si fuere el caso trasladada la obligación de pago al garante o avalista. Por lo que en ningún momento se estaría comprometiendo la efectividad del sistema para que el Estado pueda exigir luego el pago al respectivo funcionario de los dineros que hubiere tenido que sufragar como indemnización de perjuicios. Es más equitativo que sea el juez quien valore la necesidad de dicha comparecencia, estableciéndose ésta en forma facultativa.

Se propone suprimir el artículo 2º del proyecto por cuanto dicha responsabilidad se encuentra consagrada en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo. En cambio, si establecer en este artículo el procedimiento a seguir cuando no comparece el obligado a hacerlo, así como la sanción a la que se hace acreedor.

Los artículos 3º y 4º del proyecto no sufren modificaciones.

En cuanto al artículo 5º del proyecto se suprime lo referente a declarar la nulidad de lo actuado cuando se desconozca lo previsto en la misma. Conservándose lo atinente a la responsabilidad que le cabe al funcionario por dicha conducta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En los procesos laborales, civiles y contencioso administrativos, en los que se pretendan declaraciones de condena de contenido económico contra la Nación, entidades de derecho público o de derecho privado en que éstas tengan participación económica, cualquiera sea la cuantía o modalidad se ordenará de oficio la comparecencia al proceso de los servidores públicos y de los particulares que ejerciendo funciones públicas, hubieren expedido los actos o ejecutado los hechos o incurrido en las omisiones que se invoquen como causa de la responsabilidad de las aludidas entidades, cuyos nombres aparezcan en la demanda o en los documentos que a ella se anexen, para que en el mismo proceso se defina de una vez la forma y cuantía en que esos deben responder a las entidades demandadas, por los perjuicios a cuyo resarcimiento fueren condenadas.

Parágrafo 1º Cuando los perjuicios causados devinieren por el cumplimiento de quien los ocasiona de un mandato superior, será obligatoria la comparecencia al proceso en forma personal, tanto de quien impartió la orden como de quien la ejecutó.

Parágrafo 2º Cuando dichos perjuicios fueren imputados a falta o falla anónima será obligatoria la comparecencia al proceso en forma personal para quien la representaba legalmente o en su defecto ostentaba la mayor

jerarquía en la entidad demandada durante la época de causación de los perjuicios reclamados.

Parágrafo 3º Si solamente con posterioridad al auto admisorio de la demanda fuere posible el conocimiento de quien pueda ser reputado como responsable de los hechos, actos u omisiones causantes del perjuicio reclamado, la comparecencia de éste será obligatoria inmediatamente se tenga conocimiento de la identidad del mismo, siempre y cuando no se haya dictado providencia que ordene traslado para alegar en la primera o única instancia.

Parágrafo 4º En todo caso cuando el demandante, ignore el nombre de quien impartió la orden, o de quien la ejecutó, o de quien la representaba legalmente, o de quien desempeñaba la más alta jerarquía en la entidad demandada, el funcionario que esté conociendo del proceso, durante el término probatorio indagará sobre las identidades de éstas personas, utilizando los poderes oficiosos que la ley le confiere sin perjuicio de las facultades que correspondan a los organismos de fiscalización y al Ministerio Público, a fin de hacer efectivo lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 5º También podrán comparecer a los procesos mencionados, las personas naturales o jurídicas que fueren garantes o avalistas de los servidores públicos y de los particulares que, ejerciendo funciones públicas, hubieren expedido los actos o ejecutado los hechos o incurrido en las omisiones que se invoquen como causa de la responsabilidad, para que en el mismo proceso se defina de una vez si tales garantes o avalistas deben responder por las demandas, en todo o en parte, por los perjuicios a cuyo resarcimiento éstas fueren condenadas.

Artículo 2º El obligado a comparecer que fuere renuente a hacerlo, será sancionado con multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales. Si pese a lo anterior no compareciere, será notificado por edicto de acuerdo con las normas procesales correspondientes, y se le nombrará un curador ad-litem para que lo represente durante el proceso, el designado deberá ser abogado en ejercicio y en la sentencia se fijará el valor de sus honorarios a cargo del renuente a comparecer.

Quien no fuere localizado para ser notificado, será emplazado conforme a las normas de procedimiento, y si pese a ello no compareciere se procederá de acuerdo con lo señalado en este artículo para el renuente.

Artículo 3º La comparecencia a los procesos mencionados de los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas, no cambiará las reglas de competencia generales.

Artículo 4º En los procesos en los que al entrar a regir esta ley no se hubiere dictado la providencia que ordene el traslado para alegar en la primera o única instancia, se dispondrá inmediatamente la citación de los servidores públicos y de los particulares que deban comparecer al proceso, según lo previsto en la presente ley.

Artículo 5º El juez o magistrado conductor del proceso, que desconozca lo previsto en la presente ley, incurrirá en mala conducta, sanción que se le impondrá conforme el trámite previsto en el estatuto disciplinario que le corresponda a su investidura.

Artículo 6º Si resultare del proceso que la conducta del demandado constituye indicio de responsabilidad penal, el juez o magistrado conductor del proceso, deberá compulsar copias a la autoridad competente, a fin de que se inicie la investigación correspondiente.

Artículo 7º Cuando el fallo fuere adverso al demandado, la institución que resultare afectada por el fallo, repetirá contra el funcionario, pudiendo imputar el pago contra las acreencias sociales que se le adeuden. Persiguiendo la suma faltante si fuere el caso, mediante proceso judicial, entendiendo que la sentencia presta mérito ejecutivo.

Artículo 8º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Para su consideración,

Vera Grabe Loewenherz
Senadora de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 323, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la inauguración oficial del muelle de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico".

Honorables Senadores:

Me corresponde el honor de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del muelle de Puerto Colombia. Esta iniciativa del honorable Senador Fuad Char es justa y conveniente. El país hará bien en recordar que esa obra, inaugurada el 15 de junio de 1993, constituyó en su época un hito de audacia, progreso y proyección internacional de Colombia.

La bahía del Nisperal o de Sabanilla comenzó a tener significación para el país pocos años después de sellada nuestra Independencia. La decadencia de Cartagena, víctima del sitio de Morillo y de la colmatación del canal del Dique, desplazó poco a poco el comercio de la República hacia la naciente Barranquilla, cuya estratégica posición sobre el río Magdalena se complementaba con el cercano puerto marítimo de Salgar.

Para 1871 ya existía un ferrocarril que facilitaba la expedición de mercancía desde la bahía de Sabanilla hasta la vía fluvial. No era, sin embargo, la más cómoda de las maniobras. El calado en Salgar no permitía el atraque de los barcos de mar y ello hacía necesario un dispendioso trasbordo a planchones en punta Nisperal.

El creciente tráfico comenzaba a exigir mejores instalaciones y ello hizo pensar en prolongar el ferrocarril hasta Puerto Belillo, más al oeste, para perfeccionar el fondeadero.

Nada se adelantó inmediatamente porque entre 1870 y 1880, debido a uno de esos deslizamientos periódicos de la barra en Bocas de Ceniza, Barranquilla pudo recibir directamente buena parte del tráfico internacional. Además, hacía falta el promotor.

En 1884, la Nación, dueña del ferrocarril, lo vendió a Carlos Uribe y éste, a su vez, lo cedió al ingeniero cubano-americano Francisco Javier Cisneros. Superadas las difíciles condiciones creadas por la ocupación rebelde de Barranquilla y el cierre del puerto de Sabanilla durante la guerra civil de 1885, el dinámico Cisneros inauguró la prolongación de su ferrocarril hasta Puerto Belillo en 1887.

Al año siguiente ya los barcos podían atracar en un muelle de madera que aunque precario prestó invaluable servicios hasta cuando fue destruido por una furiosa tormenta.

Francisco Javier Cisneros vendió el ferrocarril a la Barranquilla Railroad and Pier Company en 1888, pero permaneció en la ciudad como representante de la compañía, cuya casa matriz se encontraba en Londres. La vía férrea se había deteriorado.

Fueron necesarios los recursos del nuevo propietario y la inteligente gestión de Cisneros para renovar los rieles, mejorar el trazado y prolongarla hasta el caserío de Puerto Cupino. En las faldas del cerro de ese nombre nació Puerto Colombia.

Sabanilla, sujeta a la influencia de las aguas del Río Magdalena, nunca fue una bahía de gran calado. La sedimentación era constante. La profundidad necesaria para

fondear sin peligro de encallar se hallaba muy lejos de la orilla.

Una operación portuaria eficiente requería de un largo malecón. Este quedó terminado en 1893. Sus 1.219 metros de acero, con un ancho de 17 metros en los últimos 200 metros que se adentraban al mar y de 5 metros el resto del recorrido, lo convirtieron en el tercero más largo del mundo; sólo lo aventaban dos muelles en Inglaterra. Podía pensarse, como se dice ahora de los tajamares de Bocas de Ceniza, que era la única obra de ingeniería en territorio colombiano que alcanzaba a observarse desde la luna.

Puerto Cupino y su muelle pasaron a llamarse, por insinuación de Cisneros y con el beneplácito general, Puerto Colombia. La obra, bajo la dirección del experimentado ingeniero norteamericano John B. Dougherty, costó sesenta mil libras esterlinas (£ 60.000) y tenía cabida para cinco barcos de gran calado simultáneamente.

La inauguración fue una fiesta de gran pompa a la que se le dio inusitado despliegue en toda la prensa nacional. Se hizo presente lo más granado de la sociedad y del comercio de Barranquilla encabezados por Juan A. Gerlein, prefecto de la provincia de Barranquilla, que entonces hacía parte del Departamento de Bolívar.

Por quebrantos de salud, se excusó de asistir el Presidente Rafael Núñez, quien, a decir verdad, nunca fue muy amigo de la obra, quizá pensando en la competencia que representaba para su nativa Cartagena.

Durante los siguientes cuarenta años, Puerto Colombia se convirtió incontestablemente en el principal puerto del país. Los agentes marítimos del orbe entero se dieron cita en su bullanguera geografía para dirigir, noche y día, el descargue de casi todo lo que en ese despertar del siglo XX significó un hábito de civilización y progreso para el país.

A su vez, Barranquilla creció al ritmo de un desbordado movimiento comercial; en treinta años su población se cuadruplicó. La ciudad cambió la fisonomía de villorrio por la de una urbe pujante y moderna, modelo

para toda Colombia por la cobertura y eficiencia de sus servicios públicos y por su dinamismo industrial y financiero.

A pesar del éxito, Puerto Colombia no estaba exento de problemas. La sedimentación de la bahía de Sabanilla era una amenaza lenta e inexorable. Pasada la I Guerra Mundial, fue necesario prolongar el muelle hasta una longitud de 1.372 metros con el objeto de alcanzar el calado deseable de 8.23 metros.

Por otra parte, las brisas salinas no habían sido benéficas para el malecón de acero. Con el fin de protegerlo y de prolongar su vida útil, en 1924 se le revistió en concreto. Con estas mejoras Puerto Colombia conoció su mayor período de prosperidad durante la década de los años veinte. El ferrocarril no daba abasto para mover la carga que llegaba desde todos los rincones de la tierra. Fue el canto del cisne.

Con la Gran Depresión los ingresos se redujeron a una tercera parte. En 1933, ante la quiebra inminente, la Nación compró el ferrocarril y el muelle. Aquello, sin embargo, era el menor de los males. Barranquilla, nunca satisfecha con ese cordón umbilical que la unía al mar, quería ser puerto marítimo y fluvial simultáneamente.

Con un tezón admirable insistió por décadas en la canalización de la desembocadura del Río Magdalena. Y esa meta, premio a la voluntad de un pueblo grande, la logró cuando el 28 de mayo de 1935, el barco petrolero **Talarita** entró por Bocas de Ceniza calando 24 pies. Su atraque en el flamante terminal marítimo de Barranquilla a 22 kilómetros de la desembocadura del río, significó la muerte de Puerto Colombia.

Por un tiempo, Puerto Colombia ofició como balneario de moda para Barranquilla y el país. El muelle, ya sin uso portuario, era un paseo obligado. Sin embargo, ni el mar que había sido su amigo, ni la acción incansable del río Magdalena, han querido que el malecón se deslice tranquilamente hacia una vejez de reliquia.

Los tajamares de Bocas de Ceniza indujeron profundos cambios en el delta submari-

no del río, e Isla Verde, la lengua de tierra baja que cerraba la bahía de Sabanilla sufrió las consecuencias. La alimentación de arenas que garantizaba su equilibrio disminuyó notablemente. En los años cincuenta, Isla Verde comenzó a contraerse y a acercarse a Puerto Colombia.

La carretera primero y luego el popular balneario de Pradomar quedaron sin protección y a merced de las olas. Se llegó a temer por Puerto Colombia mismo. Con el tiempo se restableció un nuevo equilibrio en el que la Bahía de Sabanilla dejó de existir para convertirse en una estrecha laguna costanera y el orgulloso muelle de Puerto Colombia quedó encallado como una galera sin remos. Hoy el extremo malecón que albergó tantos navíos y vio pasar tantos pasajeros ilustres se asoma apenas al mar abierto y pide nuevas funciones y beneficios para la comunidad que le dio vida.

Por eso considero de elemental justicia decretar las obras de beneficio común que incluye el Proyecto de ley a consideración de ustedes. Se trata de inversiones por valor de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), avalados por el señor Ministro de Hacienda, donde sobresale el acueducto de Puerto Colombia y la adecuación del muelle para fines turísticos.

La Nación le debe a una población olvidada, que durante tanto tiempo le sirviera de ventana al mundo, el acondicionar el viejo malecón para solaz de propios y extraños. El muelle, iluminado, embellecido y embarrandado será conocido como el Camellón Cisneros, en memoria de un hombre de visión, cuyas ejecutorias se hicieron sentir no sólo en Puerto Colombia y Barranquilla, sino por todo el territorio nacional.

Por las anteriores consideraciones de orden histórico y social, solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate a este Proyecto de ley.

Rodolfo Segovia
Senador.

ACTAS DE COMISION

COMISION LEGAL DE CUENTAS

ACTA NUMERO 004

Sesión del día 23 de septiembre de 1992.

Sesiones ordinarias.

En Santafé de Bogotá, D. C., siendo las 10:00 a. m. del día 23 de septiembre de 1992, en el salón previsto para ello, se inició la sesión de la Comisión Legal de Cuentas de la honorable Cámara de Representantes, bajo la Presidencia del honorable Representante Alfonso de la Espriella Espinosa, quien ordenó llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Representantes:

- Helí Cala López, José Gimber Chávez Tibaduiza, Alfonso de la Espriella Espinosa, Antenor Durán Carrillo, Héctor Dehner Borrero, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Fernando Correa González y Néstor García Buitrago.

Dejó de asistir con excusa justificada el honorable Representante César Pérez García.

También se observa que el señor Ministro de Hacienda no asistió a la sesión, más sin embargo delegó su condición en la persona del Viceministro de Hacienda doctor Héctor Cadena.

A continuación la Secretaría informó que existía quórum para decidir, y el Presidente ordenó que se leyera el orden del día para la sesión, el cual fue leído así:

I. Llamada a lista y verificación del quórum.

II. Citación de la fecha, a los doctores Rudolf Hommes, Ministro de Hacienda; Fabio Villegas, Secretario General de la Presidencia de la República y Manuel Francisco Becerra, Contralor General de la República. Citantes: Honorables Representantes Antenor Durán Carrillo y Alfonso de la Espriella E.

IV. Lo que propongan los honorables Representantes.

Una vez leído éste, fue aprobado por la Comisión.

El segundo punto del orden del día, citación de la fecha, a los doctores Rudolf Hommes, Ministro de Hacienda; Fabio Villegas, Secretario General de la Presidencia de la República y Manuel Francisco Becerra, Contralor General de la República. Citantes: honorables Representantes Antenor Durán Carrillo y Alfonso de la Espriella Espinosa.

En este estado de la sesión el señor Presidente de la Comisión presenta un saludo a los doctores Manuel Francisco Becerra, Contralor General de la República; Fabio Villegas, Secretario General de la Presidencia y al señor Viceministro de Hacienda, doctor Héctor Cadena; manifiesta que hoy se iniciará el gran debate contable y fiscal a través de esta célula legislativa; hace referencia al hecho de que, esta Comisión no haya fenecido nunca la cuenta general del presupuesto y el tesoro que presenta el Contralor General de la República, es algo por lo menos asombroso.

Menciona la presentación al Congreso del proyecto de ley sobre la figura del Contador General y el interés por parte de la Contraloría para que este funcionario sea nombrado por el Ejecutivo, con lo cual terminaría la simbiosis de funciones por parte de esta última en el sentido de llevar la contabilidad nacional y a la vez fenecerla. Explica que la reunión de hoy obedece a obtener, de parte de los invitados, detalles sobre estos asuntos: ¿Por qué el Gobierno no ha nombrado el Contador General?, ¿cuáles son los recursos contabilizados del ejercicio fiscal de 1991?, ¿cuáles son los resultados de la ley de apropiación que debe detallar cada ministerio o departamento administrativo?, ¿cuáles son las rentas si ya hubo reco-

ncimiento de ellas?, ¿cuál es el estado de los empréstitos, el monto de los gastos y las reservas?, ¿cuáles métodos utilizó la Contraloría?, ¿por qué los ministerios no llevan contabilidad?, ¿cuál es el estado de la ejecución presupuestal de cada ministerio? Acto seguido, da por abierto el debate y otorga la palabra al honorable Representante Antenor Durán Carrillo.

El honorable Representante Durán Carrillo agradece en primer término la presencia de los funcionarios invitados. Afirma que como es del conocimiento, las funciones de la Comisión están descritas en la Ley 20 de 1975 y que el deseo de sus miembros es recobrar la capacidad operativa de ésta. Resalta a continuación, la importancia de este debate, sobre todo cuando el país se mueve alrededor de temas como la eficiencia administrativa, el rescate de la moral pública y las buenas costumbres. Estima fundamental la reciente decisión del Contralor General, en el sentido de que los funcionarios respondan (cuando sean culpables) con su propio pecunio por los desfalcos patrimoniales. Interroga al señor Secretario General de la Presidencia de la República sobre ¿por qué no se ha nombrado el Contador General?, y ¿qué incidencia ha tenido este retardo sobre la contabilidad de la Nación? En relación con el Viceministro de Hacienda, lo inquiera sobre quiénes son los deudores del debido cobrar por 700.000 millones a la Nación; de igual forma, solicita al señor Contralor se sirva responder el por qué de las inconsistencias de la contabilidad de la Nación, ¿por qué la Contraloría consolida la contabilidad de la Nación y a la vez la audita?, ¿ha adelantado, pregunta, la Contraloría diligencias para corregir estos hechos?, ¿cuál ha sido la respuesta del Gobierno Nacional? Considera estos interrogantes los fundamentales para la sesión de hoy y agradece las intervencio-

nes de anteriores oportunidades de los doctores Isidro Hernández, Jorge Luis Buelvas Hoyos y Luis Domingo Rueda, para aclarar, en parte, los interrogantes que existen sobre estos temas. Estima de capital importancia la información del doctor Isidro Hernández, en el sentido de que del manejo contable, no sea posible colegir si existe déficit, todo lo cual puede atribuirse a la ausencia del Contador General.

Otro aspecto que llama la atención del honorable Representante Durán Carrillo, es el relacionado con las afirmaciones del doctor Luis Domingo Rueda al denunciar la inexistencia de oficinas contables en el sector central. Únicamente existen, según él los balances del Tesoro y de la Hacienda y que la suma de estos últimos es lo que sustenta el agregado de la Contraloría, lo cual implica que las cifras no sean reales sino estimadas. Manifiesta que no quiere extender en el tiempo su intervención porque lo interesante es la información que puedan brindar los altos funcionarios invitados, de igual forma expresa que el compromiso de la Comisión será trabajar por la unidad contable de los Ministerios. Finalmente aspira que este debate contribuya al fortalecimiento de la democracia, de los controles de los sistemas, a la moralización del país y a la eficiencia administrativa.

A continuación el señor Presidente concede la palabra al honorable Representante Néstor García, quien manifiesta encontrarse muy optimista por las relaciones que se presentan entre las Ramas del Poder Público y por la importancia de que el Congreso retome el control político (dentro de un nuevo espíritu) que le otorga la Constitución. Asegura que es necesario manejar la misma información partiendo de datos consolidados; esta situación, dice, se ha percibido en el estudio del presupuesto nacional, donde se tuvieron que realizar una serie de ajustes contables que generaron más confusión que claridad. Considera que el control político legislativo no se lleva a cabo citando funcionarios, sino elaborando propuestas y soluciones a los problemas planteados, todo lo cual se llevará a cabo, en la medida en la cual se trabaje sobre unas mismas cifras consolidadas; enseguida saluda la presencia de los altos ejecutivos en la sesión de hoy y agradece particularmente la gran ayuda ofrecida por la Contraloría.

En este estado de la sesión toma la palabra el señor Presidente de la Comisión y expresa que los dos primeros interrogantes de la proposición 002 sobre el porqué no se han nombrado Contador y por qué no se ha presentado el proyecto de ley sobre este funcionario atañen al señor Secretario de la Presidencia de la República, doctor Fabio Villegas a quien concede la palabra.

El doctor Fabio Villegas agradece en primer término la invitación al debate y manifiesta que percibe el interés del Congreso y de esta Comisión en particular por buscar mecanismos y procedimientos que garanticen la eficiencia en el manejo pulcro de los recursos del Estado. Acto seguido expresa que este debate tiene como causa fundamental la revolución normativa en el manejo del control de la eficiencia de los recursos del Estado. Explica que el Gobierno Nacional ha conformado una cruzada llamada misión para la moralización que configura la voluntad del Ejecutivo para cambiar las costumbres del manejo administrativo; esta misión colabora con la Contraloría y la Procuraduría para efectos de cumplir cabalmente sus objetivos. Agrega, que la Procuraduría cuenta hoy con mecanismos expeditos para sancionar a funcionarios que hagan inadecuado uso de los recursos estatales.

Continúa el doctor Fabio Villegas explicando otras innovaciones en el campo de la responsabilidad de los empleados públicos, consiste en la obligación por parte de los directores y jefes de personal de las entidades, de realizar ellos mismos las investigaciones sobre las anomalías que se presenten, para que sean ellas quienes asuman la responsabilidad, dejando de lado, dice, la reiterada costumbre de lavarse las manos solicitando investigaciones a otros organismos estatales.

En relación con el aspecto presupuestal, agrega, que el Gobierno está empeñado en que el presupuesto represente realmente la voluntad del gasto de la Nación en sus diferentes instancias; sobre la Contraloría, dice, que se ha dado el gran vuelco del control previo al control posterior de los funcionarios públicos y además se ha dotado de mecanismos similares a los de la Procuraduría como la posibilidad de desvincularlos mientras transcurren las investigaciones disciplinarias. A continuación el señor Secretario de la Presidencia, responde las preguntas que se le han formulado afirmando en primera instancia que el Ministro de Hacienda elabora un proyecto sobre el Contador General y que espera sea presentado al Congreso durante esta legislatura. En lo referente al nombramiento del Contador por parte del Gobierno manifiesta que no es posible tal designación sino hasta cuando el legislativo expida la ley con el fin de que este funcionario tenga claramente definidas sus funciones y sus procedimientos.

En pocos días, expresa, se presentará el proyecto al Congreso de la República.

En este estado de la sesión toma la palabra el señor Presidente de la Comisión y agradece al doctor Fabio Villegas las explicaciones que ha suministrado sobre la figura del Contador. Interroga a los funcionarios de la Contraloría sobre el proyecto de diciembre de 1991. Acto seguido, continúa con el cuestionario e interrogado el señor Ministro de Hacienda (en-

cargado), doctor Héctor Cadena, sobre las bases de datos suministrados por los funcionarios de la Contraloría durante sesiones anteriores, en el sentido de que el debido cobrar al finalizar 1991 era de 700.000 millones de pesos.

¿Cuáles son entonces, los deudores del fisco?, ¿se tiene un estado de cuenta de cada contribuyente? En seguida concede la palabra al doctor Héctor Cadena, quien saluda a todos los presentes y afirma que el debido cobrar a diciembre de 1991 era de 708.540 millones de pesos distribuidos así: 111.500 millones correspondientes a impuestos al comercio exterior y 596.973 millones correspondientes a impuestos de la actividad interna, que administran dos direcciones del Ministerio de Hacienda. Manifiesta su deseo de hacer una remembranza sobre la cuestión presupuestal. Durante muchos años, dice, el debido cobrar ha reflejado unas cifras muy altas, sin embargo hay que recordar que el país cambió su sistema presupuestal a partir de la Ley 38 de 1989.

En el pasado, expresa, el manejo contable del presupuesto se hacía sobre la base de la causación, sobre el reconocimiento, o sea los ingresos se registraban sobre lo causado y no sobre lo recaudado; después de las reformas de 1975, continúa, y la reforma de 1986, se dio un cambio total al manejo de la administración tributaria en Colombia cuyos éxitos y resultados no son comparables con ningún país de América Latina en términos reales de los impuestos de la actividad interna; a partir de 1987 se presentó un fenómeno (que a diferencia del pasado) consistía en que los recaudos de los impuestos superaban los reconocimientos.

Con la Ley 43 de 1987, afirma, se hace un tránsito con la nueva contabilidad de la Ley 38 de 1989, que será entonces contabilidad de caja o registro de caja, es decir, los ingresos de la Nación se basan sobre el recaudo, sobre lo percibido en caja. Con estas medidas (continúa el expositor) se eliminaron una serie de contribuyentes (alrededor de 3 millones) porque la retención era equivalente al impuesto, de tal forma que la gente de pocos recursos no debía declarar al Estado. Estas medidas ocasionaron una serie de trastornos contables que no se arreglaron al no hacerse claridad en el tránsito de normatividades; y desafortunadamente, dice, los manejos contables públicos, a diferencia del sector privado, no permiten castigar la cartera, es decir, el debido cobrar.

Manifiesta que la actualidad se trabaja coordinadamente con la Contraloría y la Unidad Administrativa de la Administración de Impuestos Nacionales, para corregir estas cifras que no reflejan la realidad de la cartera; estas fueron, dice, las acciones de fondo por las cuales hubo un trastorno y un corte que desafortunadamente se descuidó por parte del Gobierno y la Contraloría y no se llegó a un consenso sobre cómo cambiar la metodología para llevar estos registros en los años 86 y 87. De todas formas, agrega, el sistema actual, a pesar de los inconvenientes ha demostrado tener menos fallas y se trabaja hoy en día para mejorarlo y consolidarlo; sin embargo en una futura citación a esta célula se podrá informar con mejores detalles todos los interrogantes.

En este estado de la sesión el señor Presidente concede la palabra al honorable Representante Antenor Durán Carrillo, quien pregunta ¿por qué a pesar de todas las innovaciones que se han realizado todavía hay serios inconvenientes en la parte contable?

Responde el señor Viceministro de Hacienda y expresa que con la expedición de la Ley 38 de 1989 o Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, se cambió la contabilidad del país pasando del anterior sistema de causación a un concepto de caja, y al no hacerse por parte de la administración los cambios contables se aumentó el debido cobrar. Otro aspecto dice que contribuyó al aumento de este rubro fue la eliminación práctica de cerca de 4 millones de contribuyentes con formulario rosado, pero que quedaron registrados contablemente; estas cuentas por pagar eran inexistentes, porque se habían eliminado del manejo de la Dirección de Impuestos. Agrega que estos dos cambios en el manejo administrativo y presupuestal, fueron las causas del aumento del debido cobrar.

Acto seguido hace uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión quien considera que el drástico cambio de un sistema contable a otro es la causa del aumento exagerado del debido cobrar. En seguida, concede la palabra al señor Contralor para que responda los interrogantes de ¿por qué la Contraloría consolida la contabilidad de la Nación y a la vez la audita? Indaga, igualmente, si esa entidad ha adelantado alguna diligencia ante el Gobierno Nacional con el fin de corregir este hecho?

Intervención del señor Contralor General de la República:

A continuación el doctor Manuel Francisco Becerra, Contralor General de la República, interviene para absolver completamente, el cuestionario que le fuera enviado en el sentido de dilucidar las razones de las inconsistencias que muestra la contabilidad de la Nación.

El señor Contralor haciendo uso de la lectura de dos páginas sobre el tema considera que en estricto y ortodoxo sentido no existe, propiamente, contabilidad de la Nación, por cuanto los registros de cada uno de los organismos presentados a la Contraloría General, no corresponden a asientos diarios y libros

auxiliares llevados por dependencias contables. El balance se obtiene, dice él, mediante la agregación de boletines preparados por los distintos pagadores nacionales y los almacenistas, quienes en su mayoría ni son ni tienen por qué ser contadores. A estos estados contables se les da el nombre de balance del tesoro y balance de hacienda, respectivamente.

Información que se da para fines de legalización de las cuentas correspondientes, más que para generar una información contable, funcional y eficaz. Datos estos de los cuales se excluyen las oficinas subalternas y algunas unidades ejecutorias internas, como ocurre en el Ministerio de Justicia o los FER los cuales, dice, omiten algunos colegios nacionalizados; los hospitales, en relación con los servicios sectoriales de salud. Los asientos son efectuados por los mismos funcionarios que manejan los fondos y los bienes, y no por dependencia de los centros contables.

Agrega además que las cifras disponibles corresponden a un arrastre acumulativo histórico de saldos, que no tienen revisión ni depuración alguna, es así que por carecerse de una contabilidad en la mayoría de los organismos del sector central, consecuentemente se genera la carencia de inventarios debidamente racionalizados y funcionales; puesto que aquella es el resultado de unos registros y sumatorias reportados por entidades del Estado que se circunscriben a enviar una acta del balance o del tesoro, cuando no, lo que reportan es una repetición de la ejecución presupuestal.

En relación con la segunda pregunta, el señor Contralor responde haciendo un recuento histórico sobre las leyes relacionadas con la Contraloría. Manifiesta que a principio de siglo se ordenó que una entidad llamada Contraloría General de la República llevara la contabilidad, sin embargo, para tal época, dice, nuestro Estado era incipiente, no existía el concepto de auditor; no existía el concepto de contabilidad pública y privada; sólo había un sistema de ingreso y de egreso.

Actualmente afirma, se ha visto la impropiedad de quien consolide la contabilidad sea al mismo tiempo quien la audite. Agrega además, que fue la Contraloría quien propuso la creación de la figura del Contador General de la República en la Asamblea Constituyente, con el objeto de separar tales funciones. Según el expositor no es necesario expedir una ley para nombrar al Contador General; esta sólo es necesaria para unificar, centralizar y consolidar la contabilidad, así como también para fijar las normas contables que deben regir al país.

Manifiesta el señor Contralor que ha traído un informe relacionado con la ejecución presupuestal en lo que va del año según el cual lo destinado a funcionamiento se mantiene dentro de los parámetros normales de los años anteriores, pero en materia de inversión social la ejecución es realmente dramática, acompañada de un absurdo sistema de contratación; en relación con esto el señor Contralor expresa lo que a su juicio es el proyecto más importante que cursa en el Congreso, es decir, el nuevo régimen de contratación.

En este estado de la sesión interviene el señor Presidente quien formula un interrogante al señor Contralor y al Viceministro de Hacienda sobre si hay obligación por parte del Gobierno Nacional, previo auditaje de la Contraloría, de enviar el Balance de Hacienda al Congreso de la República después de los seis meses de la anterior ejecución presupuestal?

Toma la palabra el señor Contralor y afirma, que cuando se envía la cuenta del Presupuesto al Congreso allí está el Balance Nacional; no se hace en dos etapas sino en una sola. Si existiera, dice, la figura del Contador aparte de la Contraloría habría dos tipos de informe, uno que presentaría el Gobierno como balance general auditado por la Contraloría y el otro, sería la Cuenta General del Tesoro y de Presupuesto presentado por la Contraloría.

A continuación el señor Presidente concede la palabra al señor Viceministro de Hacienda quien afirma que no ha habido negligencia por parte de las administraciones; lo que ha sucedido en varias oportunidades es que la Corte Suprema de Justicia ha declarado inexecutable ciertos artículos relacionados con el manejo de la contabilidad. A diferencia del Contralor, el señor Viceministro es más optimista frente al manejo de la contabilidad del sector central, ya que ésta se ha basado en el presupuesto y la contabilidad presupuestal ha sido, según el Viceministro, aceptable. Expresa el expositor que el balance de la Hacienda no ha tenido la trascendencia en la administración pública nacional, ni en el manejo de las finanzas públicas ni en el cálculo del déficit fiscal, sin embargo considera que esta situación se va a mejorar con el nombramiento del contador. No ha habido negligencia, dice, en cuanto al no nombramiento del contador porque hay diversos conceptos jurídicos que es necesario aclarar, porque según los conceptos de asesores del Ministerio no es posible la designación de este funcionario sin la previa expedición de una ley, so pena de una extralimitación de funciones por parte del Ejecutivo.

Acto seguido toma la palabra el señor Vicepresidente de la Comisión, doctor Luis Fernando Correa González, quien formula al señor Contralor el siguiente interrogante: ¿Cambia la perspectiva de la contabilidad la sola presencia del Contador si se mantiene el sistema de unos malos datos? ¿Está de acuerdo la Contraloría con las explicaciones del señor

Viceministro acerca del monto del debido cobrar y el cambio de cifras que se ha producido por el nuevo procedimiento en el pago. Todo esto, afirma, con el objeto de que el Congreso, el Gobierno y la Contraloría estudien a fondo el proyecto del Contador para no continuar con los procedimientos erróneos.

A continuación el señor Presidente otorga la palabra al doctor Manuel Francisco Becerra, quien manifiesta tener una discrepancia conceptual con el Viceministro en el sentido de que la contabilidad sigue siendo de causación, la de caja es un procedimiento. Agrega que si hubiera contabilidad nacional no existirían los problemas del debido cobrar, que podrían solucionarse decretando tales deudas como de difícil cobro y luego desaparecerlas en el estado de ganancias y pérdidas de la Nación. Estima el expositor que si no se hacen estos ajustes, el debido cobrar aparecerá el año entrante por 900.000 millones y así seguirá aumentándose.

Interviene el señor Vicepresidente quien plantea el interrogante de que si alguna disposición legal decreta que alguien deja de ser contribuyente, no es suficiente la sola norma para que quien lleve la cuenta declare esta situación.

Responde el señor Contralor diciendo que la Contraloría simplemente consolida la contabilidad y los balances que envían las entidades. La responsabilidad, dice, es de la administración que debe ser quien exonerar al contribuyente. Mientras lo envíen a la Contraloría, expresa, seguirá apareciendo. Sin embargo el descargo de cuentas, afirma, es engorroso por hacer falta una contabilidad general, y además no pueden utilizarse en todos los casos procedimientos para eximir a los contribuyentes. Hay que hacer todo lo posible por cobrar y no dejar que prescriban las acciones, de lo contrario, agrega podría conformarse un boquete a la administración.

En este estado de la sesión, el señor Presidente concede la palabra al honorable Representante Néstor García Buitrago, que se pregunta si la Contaduría General de la República debe ser un establecimiento público o una división adscrita al Ministerio de Hacienda porque según el artículo 354 de la Constitución Nacional el Contador será un funcionario de la Rama Ejecutiva.

El señor Presidente concede la palabra al señor Viceministro de Hacienda quien expresa que durante las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente se pensó en un departamento administrativo o en un establecimiento público; habrá que examinar las actas, dice, para buscar el espíritu del constituyente. El Gobierno ha pensado, continúa el expositor, que sea una dirección o una unidad administrativa similar a la Dirección de Impuestos.

Acto seguido el señor Presidente concede la palabra al honorable Representante Antenor Durán C., quien expresa su satisfacción por el desarrollo del debate y por la participación de los invitados en el día de hoy. Resalta también el hecho de que por primera vez haya venido a esta Comisión el Contralor General y agrega como conclusiones: 1. El debido cobrar no es una cifra real. 2. Se debe castigar la cartera para disminuirla. 3. No existe inventario de ninguna naturaleza en las entidades de la Nación, departamentos y municipios.

En este momento el honorable Representante Durán concede una interpelación al señor Contralor quien afirma que el inventario nacional oscila en 180.000 millones de un presupuesto anual de 4 billones de pesos, lo cual pone de presente la irracionalidad de nuestro inventario. Ahora, agrega, de los 180.000 millones, 148.000 millones corresponden al Ministe-

rio de Defensa, es decir, que sin esta cifra el inventario de la Nación hubiera aparecido por 40.000 millones. Estas cifras, agrega, demuestran que la situación es dramática e inaceptable desde el punto de vista contable, de ahí la necesidad de tener una contabilidad real y no simplemente presupuestal.

Retoma la palabra el honorable Representante Antenor Durán Carrillo, quien afirma que es sumamente grave lo que acaba de expresar el señor Contralor; es muy perjudicial para el país, agrega, la ausencia de una contabilidad general, la consolidación y auditaje de los rubros por parte de la Contraloría. El Congreso, expresa, debe asumir todo su poder de control político para tratar de remediar estos problemas; además, le preocupa el hecho de que la inversión social del Gobierno sea la más baja de los últimos años y espera que el mandato del doctor Gaviria saque adelante los programas que anhelan los colombianos.

Acto seguido el señor Presidente otorga la palabra al señor Contralor quien manifiesta que al estudiar la ejecución presupuestal de 1992 se encuentra que está por debajo de los parámetros normales, sin que eso signifique que al fin del año no haya una ejecución general, esto dice, puede tener una explicación y es que se congelaron las inversiones para frenar la inflación.

Posteriormente el señor Presidente concede la palabra al señor Viceministro de Hacienda, quien quiere aclarar que el presupuesto que se llevó a la Comisión creada en un artículo transitorio se hacía por primera vez en Colombia, y por lo tanto tenía algunas falencias. Los gastos eran mayores a los ingresos en 400 mil millones aproximadamente. Agrega también, que es sabido que la inversión durante el segundo semestre se acelera con contratos más ágiles del Decreto-ley 222 de 1983 tales como los interadministrativos y algunas fiducias, que se han acordado para esquemas especiales de ejecución del gasto.

En este estado de la sesión hace uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión, para considerar que está satisfecho por las explicaciones de los altos funcionarios citados en el día de hoy. Estima que este ha sido un debate esclarecedor y espera que el Gobierno Nacional presente lo más pronto posible el proyecto de ley que reglamenta la figura del Contador General de la Nación. Finalmente agradece la presencia de los funcionarios en el día de hoy y levanta la sesión, citándola para el próximo miércoles 30 de septiembre a las 8:30 a.m.

El Presidente de la Comisión,
Alfonso de la Espriella Espinosa.

El Vicepresidente de la Comisión,
Luis Fernando Correa González.

El Secretario General de la Comisión,
Carlos Roberto Obregón.

La presente acta fue aprobada en sesión del día miércoles 28 de abril de 1993.

Carlos Roberto Obregón
Secretario General
Comisión Legal de Cuentas
H. Cámara de Representantes.

Es fiel copia tomada del original que reposa en esta Comisión.

Carlos Roberto Obregón
Secretario General
Comisión Legal de Cuentas
H. Cámara de Representantes.

CONTENIDO

GACETA número 171 - Jueves 3 de junio de 1993

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia conjunta para primer debate de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara sobre el Proyecto de ley número 43 (Cámara) de 1992, 336 de 1993 Senado, "por las cuales se expide el Estatuto de la Policía Nacional ... 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 152/92, por medio de la cual se tipifica como delito la desaparición forzada de personas. 5

Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley 307/93 por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica ... 9

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 323, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la inauguración oficial del Muelle de Puerto Colombia en el Departamento de Atlántico ... 10

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 69 de 1992, por la cual se reforma la Ley 12 de 1984 referente a los símbolos patrios de la República de Colombia ... 11

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 294 de 1993, por la cual se establece un requisito de procedimiento para el trámite de las demandas contra entidades públicas y asimiladas y se dictan otras disposiciones ... 12

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 323, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la inauguración oficial del Muelle de Puerto Colombia en el Departamento de Atlántico ... 13

Comisión Legal de Cuentas.

Acta número 004 del 23 de septiembre de 1992 ... 14